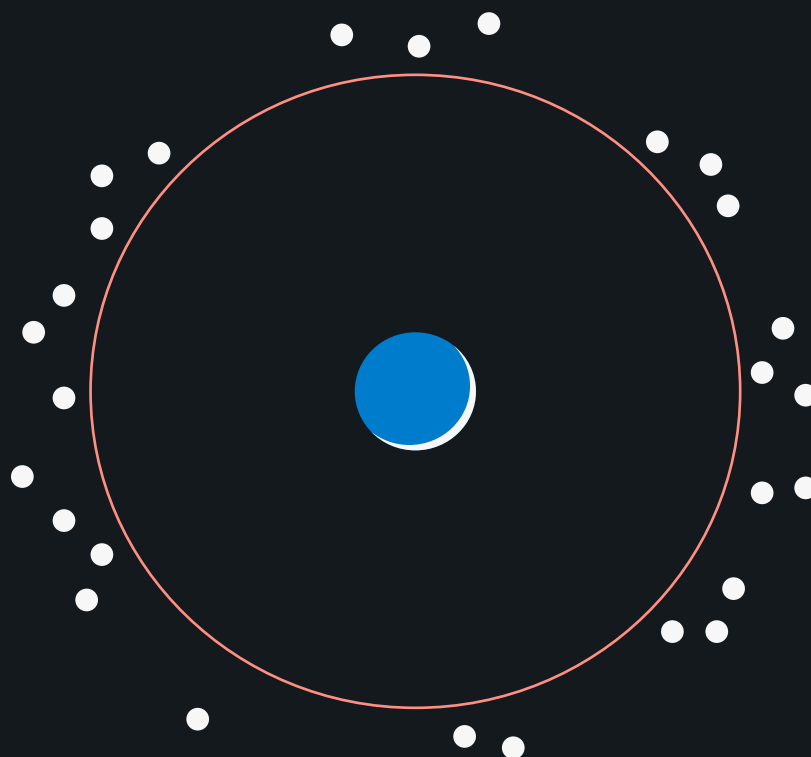


El aislamiento penitenciario prolongado:
**LA ILEGALIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL
EN LAS CÁRCELES CHILENAS**

ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN DEL OBSERVATORIO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CHILE



Junio, 2022

Co-Autoras:

Alicia Alonso Merino
Daniela Cornejo Díaz
Francisca Figueroa San Martín
María José Jara Leiva
Matías Maldonado
Valentina Toval

Revisión:

Ananías Gadiel Reyes
Evelyn Reyes Reyes
Carolina Silva Santelices
Steffi Schramm López

Maquetación:

Isidro Valencia

Edición:

Observatorio de Violencia Institucional en Chile-OVIC
observatoriovic@gmail.com
www.ovic.cl



Este libro aparece bajo la licencia de Copyleft. Las autoras permiten el uso total o parcial de su obra sin restricciones, siempre y cuando aparezcan sus nombres y la fuente.

“El aislamiento de los condenados garantiza que se puede ejercer sobre ellos, con el máximo de intensidad, un poder que no será contrarrestado por ninguna otra influencia; la soledad es la condición primera de la sumisión total”

Foucault, 2002 [1975], pág. 232

INDICE

Presentación	6
Introducción	12

PRIMERA PARTE.

EL AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO COMO TORTURA O TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE.

I. Antecedentes generales del aislamiento solitario penitenciario.

1. Definición y elementos del aislamiento penitenciario	17
2. Evolución histórica	19
3. Efectos del aislamiento solitario prolongado en la salud	21

II. Estándares internacionales de derechos humanos sobre el aislamiento penitenciario.

1. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	25
2. Aislamiento solitario prolongado como forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	27
3. Condiciones del aislamiento	32
4. Control judicial	34
5. Grupos en situación de especial vulnerabilidad	35

SEGUNDA PARTE.

AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO EN CHILE.

III. Aislamiento solitario prolongado en Chile

1. Antecedentes históricos del aislamiento	38
2. Regulación del aislamiento solitario prolongado	40
3. Observaciones sobre la práctica del aislamiento solitario prolongado en Chile	44
3.1 De órganos de tratados y organismos internacionales	44
3.2 De instituciones y organizaciones nacionales de derechos humanos	45
4. Estado de situación del aislamiento solitario prolongado en Chile	49
4.1 Establecimientos Penitenciarios con Unidades de Máxima Seguridad en Chile	49
4.2 Rango etario	51

INDICE

4.3 Duración del aislamiento prolongado	53
4.4 Calidad procesal	54
4.5 Actividades	55
4.6 Personas reclusas en régimen de aislamiento prolongado y discapacidad psicosocial	60
4.7 Estudio de caso	61
Conclusión	65
Bibliografía	68

PRESENTACIÓN

El informe del Observatorio de Violencia Institucional de Chile sobre el sistema de aislamiento penitenciario prolongado o más conocido como unidades o cárceles de máxima seguridad es y será un trabajo fundamental para la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad en Chile y en la región. El presente estudio además de vencer los altos muros de las cárceles -que se hacen más inexpugnables en estas unidades especiales- para representar la situación de vulneración de derechos en la que se encuentran las personas privadas de libertad que ahí habitan, abre la discusión respecto de un tema que permite mirar las formas que ha ido adoptando el control penal sin velos. Cuando el sistema penitenciario reconoce y regula de unidades de máxima seguridad, la pena renuncia a cualquier afán resocializador y se transforma en pura incapacitación.

Efectivamente la proliferación en el mundo del sistema de aislamiento penitenciario prolongado muestra la (in)evolución que las formas del control penal han ido experimentando los últimos cincuenta años.

La historia comienza luego del periodo de postguerras, en aquellos “treintas años gloriosos”, donde la construcción del Estado de bienestar fue la encarnación moderna *suprema* de la idea de comunidad, es decir, donde la proyección *social* del Estado se construía a partir de valores como la lealtad, la dependencia, la solidaridad, la confianza y una serie de obligaciones recíprocas y en donde la base de construcción fueron instituciones firmes como la comunidad, la familia, el trabajo, era total y absolutamente posible pensar en un tipo de sociedad inclusiva. Efectivamente a través del desarrollo en la segunda mitad del siglo XX de los derechos sociales, que permitirían *aterrizar* aquellas entelequias o abstracciones que eran los derechos políticos proclamados por el proyecto ilustrado, se pensaba que sería posible “otorgar voz a cada vez más categorías de personas que hasta entonces se habían mantenido inaudibles y se eliminarían cada vez más las discriminaciones” (Bauman 2011 [2011], p. 24 y 25). Precisamente esto fue lo que llevó a muchos a ver en el periodo entre 1945 y

la década del setenta una *época de oro*, en donde se alcanzó un nivel de crecimiento económico y transformación social sin precedentes en la historia de la humanidad (Hobsbawm 1998 [1994]).

La proyección en el ámbito del sistema penal no se haría esperar. Es así como desde la segunda mitad del siglo XX todo cambia, puesto que la reforma penal en el mundo occidental se dirigiría más bien hacia el horizonte de desencarcelamiento como destino necesario y auspiciable. De tal manera algunos mecanismos alternativos al proceso penal y a la pena se constituirían como alternativas a la cárcel, poniendo en manos de la comunidad el proceso reeducativo del *desviado*, permitiendo así su inclusión social. En ese sentido -explica Pavarini- “la penalidad en libertad se gana por valoraciones de confianza situacional; es la nueva penalidad para aquellos de los que puede hacerse cargo la sociedad, ya que poseen mayor capital social o al menos no tan pequeño como otros (...) así la socialización de la marginalidad en el Estado Social se funda ya en el imperativo del *to care*, del *hacerse cargo* de la problemática social, en términos sólo o fundamentalmente asistenciales” (Pavarini 2009, p. 48 y ss.).

Sin embargo y casi sin solución de continuidad, con la crisis internacional del petróleo de 1973 y con la irrupción de una verdadera revolución neoconservadora liderada por Thatcher y Reagan -exportada por la fuerza en los países de América Latina- el amplio acuerdo en el que descansaba la forma social de Estado comenzaría a derrumbarse rápidamente. Los cambios en las dinámicas sociales que comentamos más arriba, que como vimos profundizaron las asimetrías del poder entre los que lo detentan y los que no, y que tendieron sólo a la prosperidad de los agentes más fuertes, tuvieron importantes repercusiones en las formas de control social (Palidda 2010 a, p. 12; 2010 b, p. 15).

Como destaca Bergalli la crisis del *welfare*, como expresión del deterioro de las políticas sociales, ya había impulsado que ciertas políticas criminales en Europa calificaran como de *emergencia* la aparición de ciertas situaciones tales como el tráfico ilícito de estupefacientes, el terrorismo, la inmigración irregular, etc. La estrategia desplegada por los sistemas penales para controlar semejante *emergencia* fue de características excepcionales, lo cual “puso bajo cuestión los límites de los Estados de derecho y reveló un ataque a las garantías constitucionales” (2003, p. 76).

Hoy, esta situación se ha profundizado. La práctica generalizada de resolver los conflictos sociales a través de las lógicas de *law and order*, con un telón de fondo de un populismo penal desatado, con el consiguiente coste para las garantías y derechos fundamentales, se ha convertido en la regla general en nuestro medio.

A todo esto –como si fuera poco- se debe sumar el clima bélico que inspira toda la política criminal y el funcionamiento del sistema penal. Si bien, como observa Dal Lago (2005, p. 29), el 11-S de Nueva York, el 11-M de Madrid y el 7-J de Londres hicieron percibir más cerca la experiencia de la guerra, la cual ahora podía ocurrir incluso en nuestro *espacio civilizado*. Lo cierto es que ésta –la guerra- desde hace tiempo que ya es parte de nuestra vida cotidiana.

La proyección de la guerra en la vida cotidiana dentro del ámbito de la cuestión criminal se ha manifestado de una forma espectacular en el proceso de militarización de la cual es objeto el control social. Explica Dal Lago que dos han sido las más importantes consecuencias de la militarización de control social: la primera “es que ciertas categorías de seres humanos, por ser sospechosos de estar confabulados con el enemigo, son despojadas de las garantías jurídicas normales sobre las que Occidente ha construido su propia representación de cuna del derecho. La *Patriot Act* promovida por Bush y elaborada por su ministro Ashcroft, la institución de los campos de detención como Guantánamo, la normalidad de la tortura en la cárcel de *Abu Ghraib*, representan un *régimen militar* especial reservado a los *terroristas*”. Y la segunda consecuencia, es “la creación de un estado de acusación virtual y real de estos grupos humanos, en particular los inmigrantes, proclives a acoger la propaganda de los enemigos de occidente, debido a su naturaleza social irregular” (Dal Lago 2005, p. 30 y 31).

La *desigualdad en tiempos de la modernidad líquida*, la *criminalización* de los conflictos sociales, la política criminal de *guerra*, son algunos de los conceptos que permiten explicar el rumbo que han tomado en la actualidad las formas de control penal.

En este contexto nacen las unidades de máxima seguridad, dispositivos penitenciarios que suponen una incapacitación permanente, que utiliza un régimen de detención que “elimina cualquier posibilidad de que la persona privada de libertad continúe operando como enemigo (...) un régimen que supone un estado permanente de emergencia” (Simon; 2018 [2014] p. 77). Ahora

bien, la proliferación de las unidades de máxima seguridad en el mundo (teniendo su cuna en Estados Unidos en la década de los 80' en pleno proceso de encarcelamiento masivo) se construyó bajo la promesa de “mantener hombres peligrosos seguros, en condiciones humanas” (Simon; 2018 [2014] p. 69).

Observando más de tres décadas de experiencia, desde ya podemos decir que la promesa que se hizo para justificar la creación de unidades de máxima seguridad se encuentra incumplida. Demoledora es la evidencia contenida en jurisprudencia de órganos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, literatura especializada y el trabajo comprometido e infatigable de la sociedad civil, que señala que regímenes de encierro de 22 horas, dos horas de patio, nula oferta programática y severas restricciones al contacto con el mundo externo, tiene consecuencias devastadoras para la salud mental de las personas privadas de libertad.

Una de las mejores representaciones de las unidades de máxima seguridad y su vulneración a la dignidad e integridad moral de las personas ahí recluidas, la hizo el juez Thelton Henderson en su sentencia en contra el estado de California en el caso Madrid vs. Gómez (Simon; 2018 [2014] p. 87). En ella, respecto al régimen de máxima seguridad señaló:

En virtud de su condena, los reclusos pierden muchas de sus libertades y derechos constitucionales: están aislados en las cárceles y sujetos a restricciones estrictas que rigen todos los aspectos de su vida cotidiana. Sin embargo, quienes han transgredido la ley siguen siendo seres humanos que un día volverán a la sociedad. Incluso los prisioneros en el fondo de la escala social (...) tienen, no obstante, una dignidad humana. En reconocimiento a ese principio fundamental, nuestra jurisprudencia es clara: si bien el encarcelamiento puede extinguir o restringir muchos derechos, la protección de la Octava Enmienda contra el castigo cruel e inusual aún conserva su plena vigencia detrás de las puertas de la prisión.

Por lo mismo un sistema penitenciario que aspire a construirse sobre la base de la dignidad humana es incompatible con mantención de sistemas de aislamiento prolongado, ya que como lo ha documentado perfectamente el estudio de OVIC el desastre humanitario que puede llegar a representar, nos debe movilizar para que más temprano que tarde se pueda erradicar.

En ese sentido la invitación que hace OVIC a discutir este tema que hasta ahora no ha sido suficientemente atendido, resulta absolutamente ineludible. Para comenzar dicha tarea, la espléndida sistematización de estándares internacionales de Derechos Humanos relacionados al aislamiento prolongado, la caracterización de este régimen en el país y el estudio de caso, son excelentes herramientas para afrontar este gran desafío.

Finalmente quiero manifestar que me siento profundamente honrado por la invitación de OVIC, puesto que he sido testigo los últimos 10 años del rigor intelectual y el compromiso militante con el que día a día luchan por los derechos de aquellos que suelen quedar últimos en la fila.

Sebastián Cabezas Chamorro

Profesor de Criminología y Derechos Humanos
Integrante Experto del Mecanismo Nacional de Prevención
contra la Tortura de Chile

REFERENCIAS

Bauman, Z. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global.* Traducido por Lilia Mosconi. Madrid: Fondo Económico de Cultura, 2011 [2011].

Bergalli, R. Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio-jurídicas. en: R. Bergalli (ed.) *Sistema penal y problemas sociales.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

Dal Lago, A. La guerra-mundo en: R. Bergalli & I. R. Beiras (coords.), *Política criminal de la guerra.* Barcelona: Anthropos, 2005.

Hobsbawm, E. *Historia del siglo XX.* Traducido por Juan Faci, Jordi Ainaud y Carme Castells. Buenos Aires: Crítica, 1998 [1994].

Palidda, S. Política del miedo y decadencia de la esfera pública en : C. F. Bessa, H. C. S. Gorski, G. R. Fernández & I. R. Beiras, edits. *Contornos bélicos del Estado securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social.* Barcelona: Anthropos, 2010a.

Palidda, S. Introducción en: S. Palidda & J. A. B. García (dirs.), A. I. Skulj & J. A. R. Vásquez (coord.). *Criminalización racista de los migrantes en Europa.* Granada: Comares, 2010.

Pavarini, M. *Castigar al enemigo.* Criminalidad, exclusión e inseguridad. Quito: FLACSO sede Ecuador, 2009.

Simon, J. *Juicio al encarcelamiento masivo.* Traducido por Diego Zysman Quirós José Angel Brandariz García. Buenos Aires, Ediciones Didot 2018 [2014].

INTRODUCCIÓN

Durante el año 2020 una de las primeras medidas tomadas por las autoridades para proteger a la población en la pandemia por coronavirus (COVID-19) fue la del aislamiento físico (confinamiento), buscando con ello la disminución de los contagios pero descuidando los efectos que trajo la modificación de rutinas, actividades y hábitos en la salud física y mental de las personas. Así, se pudo apreciar un aumento en las patologías de salud mental y, en algunos casos, la cronificación de estas (como la depresión o trastornos de ansiedad ante la incertidumbre).

Esta contingencia favorece una aproximación y comprensión, en primera persona, por parte de la sociedad, sobre los efectos en nuestra salud física y mental del encierro, afectando directamente nuestra manera de vivir como seres humanos. Sin perjuicio de ello, no buscamos comparar la situación de confinamiento en contexto de pandemia con lo que supone un aislamiento penitenciario, sino que, reflexionar en torno a los efectos que podría tener la habitualidad del encierro como medida general de la institución carcelaria, y el aislamiento como medida, en teoría, excepcional. Así: si a nivel mundial existe un aumento progresivo en las consultas psicológicas y psiquiátricas como efecto del confinamiento en la pandemia, ¿cuáles podrían ser los efectos que produce el aislamiento penitenciario que supone medidas y condiciones aún más gravosas?

La práctica de aislar a las personas reclusas en las prisiones se produce desde los orígenes del encierro carcelario como tal, siendo considerada una experiencia más humana que la aplicación de castigos corporales. Este modelo fue conocido como «sistema celular» aplicado, en primer lugar, en Filadelfia a finales del siglo XVIII y su característica esencial correspondía al encierro permanente de las personas, sin contacto humano. El modelo fracasó, pues solo producía en la población penal grandes perturbaciones de comportamiento y deterioro físico.

Si bien el confinamiento solitario sigue formando parte del régimen de las prisiones en la actualidad, cuando se prolonga en el tiempo, contraviene explícitamente los estándares y convenciones de los organismos internacionales de derechos humanos, suponiendo una vulneración de derechos de las personas reclusas.

Asimismo y pese a las contundentes evidencias acerca de sus efectos físicos y psicológicos sumamente dañinos en las personas, su aplicación en Chile está vigente, especialmente en establecimientos penitenciarios en los que este régimen se practica de forma profusa y se puede prolongar por semanas, meses e incluso años.

Dicho esto, el objeto de estudio de esta investigación es el aislamiento prolongado como régimen de cumplimiento de una condena que se lleva a cabo en los Módulos de Máxima Seguridad en Chile¹. La utilización de estos Módulos especiales, se caracterizan por tener una escasa regulación e información. En ese sentido, se desconoce si su aplicación es a causa de desórdenes, motivos de seguridad, prevención, castigo o represión.

El aislamiento prolongado se trata de una forma de cumplimiento de la medida privativa de libertad, en virtud de la cual las personas reclusas están sometidas a un intenso régimen de control y vigilancia. Así, son elementos centrales de este régimen de aislamiento: la incomunicación prolongada en el tiempo, la falta de actividades de todo tipo, la privación de estímulos y de contacto humano; el encierro de hasta 22 horas al día, celdas de pocos metros cuadrados, con escasas salidas al patio (incluso, en ocasiones, ninguna); solo cuentan con un compañero que es otro preso en la misma unidad o el gendarme de turno. Estas circunstancias del aislamiento lo hacen una «cárcel dentro de la cárcel».

Esta investigación parte de la siguiente hipótesis: las características y condiciones de privación de libertad en las Unidades Especiales de Máxima Seguridad en Chile, corresponden a un régimen de aislamiento prolongado. Medida de cumplimiento de la pena, contraria a la naturaleza social del ser humano, que afecta la dignidad humana y genera profundos impactos psicológicos. Lamentablemente, esta es una realidad silenciada e invisibilizada. De allí, que surge el interés por estudiar el fenómeno y hacer público lo que no se conoce y reconoce: la realidad de un régimen de vida intramuros extremo.

¹ No debe confundirse con el aislamiento como sanción disciplinaria.

El presente informe tiene como objetivo general explorar y comprender el funcionamiento y regulación del régimen especial de aislamiento prolongado en las prisiones chilenas. Ahora, en específico, el trabajo apunta a proporcionar información y datos cuantitativos sobre el aislamiento prolongado, así como describir las condiciones de vida que sufren las personas que están sometidas al mismo.

Este estudio socio-jurídico tiene un enfoque crítico y exploratorio. Asimismo, se utiliza una metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa con fuentes de carácter mixto, que consiste en:

1. Exponer los datos cuantitativos solicitados por Vía Transparencia a Gendarmería de Chile entre Abril y Junio del año 2021 sobre: a) cantidad de establecimientos penitenciarios con Unidades de Máxima Seguridad en Chile ; b) El rango etario y la calidad procesal de las personas sometidas a estos régimen de encierro especiales de privación de libertad; c) La duración en horas del aislamiento prolongado en las Unidades de Máxima Seguridad; d) las actividades disponibles para las personas que habitan estos módulos penales; e) el número de personas con problemas de salud mental en estas unidades especial y el tratamiento médico que reciben.
2. La revisión y descripción de la legislación y normativa pertinente a la materia, doctrina, informes e investigaciones previas.
3. Exposición de un caso de estudio, sobre la vivencia personal de un recluso sometido al régimen de aislamiento prolongado en Chile desde el 20 de agosto del 2019 hasta la actualidad ².

No se puede desconocer que el dispositivo carcelario que se desarrolla en el régimen de aislamiento prolongado, objeto del estudio, tiene distintas dimensiones necesarias de analizar. Muchas de ellas son mencionadas aquí pero no pueden ser profundizadas principalmente por las siguientes razones: la información con la que cuenta Gendarmería de Chile es de acceso dificultoso, incluso, empleando los medios legales para su no publicación. Por otra parte, el régimen de aislamiento prolongado se encuentra regulado principalmente por vía administrativa y reglamentaria, teniendo una normativa difusa y dispersa.

² A fecha de redacción de la revisión final de este informe, 26 de junio del 2022, continúa en aislamiento prolongado en la sección de máxima seguridad en la cárcel de Rancagua.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejará constancia de aquellos temas en los que existe escasa información y que deben ser investigados en futuros informes.³

Finalmente, cabe hacer presente que a lo largo de este texto se utiliza indistintamente y como equivalentes el término confinamiento solitario y aislamiento. La palabra confinamiento es utilizada en mayor medida en los países de habla inglesa. En cambio, la palabra aislamiento, se utiliza en los de habla hispánica.

³ De forma complementaria a este informe, en julio del 2021, como Observatorio de Violencia Institucional en Chile (OVIC) presentamos a la Contraloría General de la República, organismo encargado de velar por la legalidad de los actos de la administración del Estado, una solicitud de pronunciamiento, a fin de que determinase como contrario a derecho el artículo 31 de la Resolución Exenta N°6.506, del 28 de diciembre 2009, del Director Nacional de Gendarmería de Chile que “Aprueba el Manual de régimen interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS), que regula el régimen de vida del Módulo de Máxima Seguridad. Esto se solicitó dado que dicho precepto establece el régimen diferenciado de aislamiento prolongado para las personas privadas de libertad, en evidente contradicción con la Constitución Política de la República, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, así como a los principios de legalidad y jerarquía normativa. En dicha presentación, solicitamos que se ordenara a Gendarmería de Chile dejarlo sin efecto y arbitrar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en el sentido que el régimen de aislamiento penitenciario prolongado se eliminará, ajustándose a los estándares de derechos humanos a los que el Estado de Chile ha adscrito voluntariamente.

PRIMERA PARTE.

AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO EN CHILE.

I. Antecedentes generales del aislamiento solitario prolongado.

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL AISLAMIENTO.

El aislamiento consiste en la segregación física y social de una persona, que permanece confinada en espacios reducidos por un período de tiempo de entre 22 y 24 horas al día (Shalev, 2008, págs. 4-5, 12). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 (conocidas como Reglas Mandela), lo define como el encierro de una persona sin contacto humano durante un mínimo de 22 horas diarias y considera como encierro prolongado aquel que se extiende por un período superior a 15 días consecutivos (Regla 44).

Por su parte, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en consonancia con las Reglas anteriores, define el régimen de aislamiento prolongado como todo periodo de aislamiento superior a 15 días. El período de tiempo de 15 días se establece en virtud del consenso científico que ha indicado que pasado ese período, se manifiestan cambios en el funcionamiento cerebral y efectos psicológicos nocivos de carácter irreversible. La medida del aislamiento es aplicada a nivel mundial por diversas circunstancias, en centros de privación de libertad de adolescentes, centros de detención de migrantes, instituciones de salud mental, residencias de protección de niños, niñas y adolescentes y, finalmente, con especial intensidad, en establecimientos penitenciarios.

En el contexto carcelario se denomina aislamiento penitenciario, régimen de separación o celdas de castigo. A diferencia de la mayoría de la población penitenciaria en Latinoamérica que comparte sus celdas, teniendo la posibilidad de asociarse e interactuar con otras personas y acceder a la oferta programática disponible, las personas confinadas en celdas solitarias, tal como lo dice la palabra, no tienen interacción con el exterior y sus actividades se limitan a comer, dormir y hacer uso de las horas de patio. Este régimen se

puede extender por horas, días y años.

Como señala Shalev (2008), dejando de lado la pena de muerte, el aislamiento penitenciario es uno de los castigos o regímenes legales más extremos aplicable a las personas privadas de libertad (pág.12). Si bien, el elemento central del aislamiento penitenciario es la ausencia de contacto humano significativo y el encierro en una celda solitaria, también, se considera aislamiento cuando las personas reclusas son segregadas en pequeños grupos (generalmente por ser de alto riesgo o por delitos de alta connotación pública). En este caso, el contacto humano es limitado, pues la interacción se da entre los mismos reclusos en momentos determinados, ocurriendo usualmente, cuando acceden al uso del patio (Shalev, 2008, pág. 13).

Por otra parte, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, clasifica la aplicación del aislamiento penitenciario en cinco situaciones generales: a) castigar a una persona, como parte de una pena impuesta judicialmente o como parte de un régimen disciplinario; b) proteger a personas vulnerables; c) facilitar el tratamiento en prisión de algunas personas; d) proteger o promover la seguridad nacional y e) facilitar las investigaciones previas a la acusación o al juicio⁴ .

Finalmente, la Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios (s.f) plantea que el régimen de aislamiento tiene dos ejes de justificación: primero, los problemas de convivencia entre las personas privadas de libertad (protección) y, segundo, el cumplimiento de sanciones disciplinarias ante la comisión de faltas (sanción). Cualesquiera sean las razones, “ambas situaciones pueden ser atendidas por otras vías menos violentas y lesivas, que además faciliten una convivencia más pacífica en las prisiones” (p.1)⁵

⁴ Naciones Unidas (2011), Asamblea General, 5 de agosto 2011. A/66/268. Párrafo 40.

⁵ Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios (sin fecha). #NoAlConfinamientoSolitario, pág. 1.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La práctica del aislamiento tiene una larga historia. Stroppa (2021) sitúa sus primeros inicios en la Edad Media por la influencia de la religión católica en el Derecho, particularmente del Derecho Canónico. En esta época, los destinatarios de las sanciones de la institución eclesiástica que habían cometido pecados —generalmente clérigos— eran obligados a la penitencia, que con el tiempo se transformó en una verdadera sanción penal consistente en la reclusión en monasterios durante un período de tiempo. Se creía que la total separación de la vida exterior y el estricto contacto con la vida religiosa a través de la oración (junto con, en ocasiones, la obligación de permanecer en completo silencio, sufrimientos físicos, aislamiento celular, entre otros) permitirían exculpar sus culpas (pág. 128).

En el siglo XIX el aislamiento se comenzó a aplicar en el sistema penal junto con la pena de privación de libertad. Primero, se dio con especial fuerza en Estados Unidos, donde por el impulso de los cuáqueros y la influencia de ideas filantrópicas, se buscó dejar atrás la crueldad y las torturas de las penas medievales (la pena de muerte y las amputaciones, entre otras penas corporales) como forma de enfrentar la delincuencia. Estas fueron sustituidas por un tratamiento más racional y “humano”, que lograra la rehabilitación de las personas condenadas, mediante el confinamiento solitario en recintos especialmente destinados para ello. Para rehabilitarlas, las personas eran relegadas y obligadas a reflexionar sobre sus actos, a leer la Biblia y en ocasiones, a trabajar, exentas de cualquier influencia externa negativa. Así, el confinamiento solitario estadounidense se construyó en torno a la idea del disciplinamiento casi “terapéutico” a través de la clausura y la soledad, y se convirtió en el referente de los sistemas penitenciarios de Europa y América Latina, donde fue replicado desde el siglo XIX (Stroppa, 2021, págs. 130-134). Sin embargo, ante la evidencia de que, contrariamente a lo pretendido, las personas sometidas a dicho régimen egresaron de éste sumamente afectadas (en ocasiones padeciendo problemas de salud física y mental), generando importantes costos para los Estados. Por todo, el aislamiento fue altamente criticado por no cumplir con el objetivo de rehabilitarlos y así disminuir la delincuencia (Naciones Unidas, 2011, párr. 23). En ese sentido, en el informe anual de las prisiones del estado de Nueva Jersey el año 1838, se admitía que:

[...] el confinamiento solitario aparentemente tiene poca influencia sobre el decrecimiento del número de crímenes cometidos dentro del estado. Y su informe anual de 1839 incluía un admirable análisis de los defectos fundamentales del sistema de confinamiento solitario para la salud física de los detenidos [...] Pero aún peores eran sus efectos sobre la salud mental de los detenidos, que llevaban a vicios solitarios y degeneración mental” (Frankel, 1937, citado por Sykes, 2017, pág. 57).

Pese a ello, este régimen siguió siendo ampliamente utilizado en todo el mundo, si bien no de forma transversal para gestionar la prisión, sí como eje fundamental aún hasta la actualidad (Stroppa, 2021, pág. 140). El aislamiento contemporáneo se aplica con diversas funciones, sea como una forma de castigo por infracciones al régimen disciplinario de la prisión, como forma de reclusión para presos políticos, como medidas de protección o como manera de doblegar a los imputados de ciertos delitos para entregar información (especialmente por delitos contra el Estado). Pero también, el aislamiento se utiliza por razones de seguridad interna, como forma de manejar y controlar los riesgos que pueden provocar determinados reclusos, clasificados como de alto riesgo o difíciles de controlar, mediante su reclusión estricta y separada (Stroppa, 2021, pág. 143).

El aislamiento destinado a esa última función tiene como máximo exponente, las Supermax Prisons de Estados Unidos (inauguradas con la prisión de Marion, Illinois, en 1978); modernos establecimientos diseñados para el aislamiento estricto a largo plazo de los reclusos “peligrosos”. En ellas, las personas presas permanecen cerca de 23 horas diarias absolutamente aisladas en sus celdas durante un tiempo indefinido, sin contacto alguno con el exterior y con constantes controles (Stroppa, 2021, pág. 143)⁶.

Esta última forma de confinamiento responde a lo que Shalev (2009) denomina como la Supermax Doctrine, que a diferencia del aislamiento aplicado para modificar la conducta de las personas presas, esta constituye una estrategia para controlar a la población penitenciaria peligrosa y de alto riesgo y asegurar con ello el orden y la seguridad dentro de las prisiones (págs. 22-23). Así, tal y como plantea la autora, aunque el hacinamiento de la población penitenciaria es un problema serio en muchos Estados, paradójicamente, el uso de distintas formas de aislamiento se ha incrementado en las últimas décadas (pág.13).

⁶ Por ejemplo, aquellos que han amenazado o herido a otros reclusos o al personal, sean acusados de poseer drogas o armas, interfieran en el funcionamiento de la prisión, se hayan fugado o intentado hacerlo, etc.

3. EFECTOS DEL AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO EN LA SALUD

Para explicar las consecuencias nocivas del aislamiento prolongado, es necesario, primero, puntualizar que el encarcelamiento en sí mismo trae consecuencias perjudiciales para la salud mental. Wheeler (2007), menciona como efectos psicológicos del encierro la aparición de ansiedad, despersonalización, efectos negativos en la autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de expectativas y cambios en la sexualidad (págs. 267-282). Quien se encuentra preso es expulsado del mundo que lo circunda y, por ende, de sus referentes a nivel identitario y con quienes se construye a sí mismo. En otras palabras, quien sea que era en el mundo, deja de serlo al entrar en la cárcel. Además, al estar la persona presa en una situación de pérdida de libertad involuntaria, podemos hablar en términos psicológicos de una pérdida de autonomía (Campos, 2013, pág. 17) y, con ello, de un sometimiento a una situación de vulnerabilidad absoluta ante el medio. En esta situación, aspectos individuales, tales como su voluntad o capacidades, serán las características que el medio carcelario exigirá en la persona, e incluso medirá para premiar o castigar a quien está en cuestión (Agamben, 1998).

Si a esta situación sumamos que existen, dentro de este marco penitenciario, medidas como el aislamiento, estamos frente a un “encierro en el encierro”. Esto implicaría que se profundizan los efectos a niveles de salud mental e integridad de la persona producidas por el encierro carcelario.

Los efectos psicológicos del aislamiento se pueden manifestar gradualmente desde sus formas leves hasta síntomas agudos y crónicos. Si bien, cada persona reacciona a este encierro de distinta manera, se han descrito efectos generales como angustia, depresión, cólera, problemas cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia, psicosis, automutilación y suicidio (Shalev, Libro de referencia sobre aislamiento solitario, 2008). Asimismo, dentro de las consecuencias del aislamiento, se puede presentar un debilitamiento y/o pérdida identitaria, de autoimagen, la conciencia sobre sí mismo, la capacidad de decidir sobre su vida, la noción de individualidad y la noción de pertenencia a un grupo o comunidad. También, se han comprobado que en algunas personas puede generar efectos psicológicos y psiquiátricos graves, tales como enajenación mental severa, insomnio, confusión, alucinación y psicosis, y que se relaciona con un alto índice de conductas suicidas (Coordinadora Catalana para

la Prevención y Denuncia de la Tortura, 2016, págs. 5-6).

En cuanto a consecuencias físicas y fisiológicas en las personas sometidas al aislamiento prolongado, se han evidenciado problemas gastrointestinales, cardiovasculares, genito-urinarios, migrañas y fatiga profunda; síntomas como palpitaciones, transpiración excesiva súbita, insomnio, dolores dorsales y articulares, deterioro de la vista, falta de apetito, pérdida de peso y diarrea, letargia y debilidad, temblores, sensación de frío y agravación de los problemas de salud preexistentes (Shalev, 2008).

El Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su Informe al Consejo de Derechos Humanos del 5 de abril de 2011 detalla algunos de los importantes efectos negativos para la salud y la integridad de las personas sometidas al aislamiento, que pueden permanecer incluso en el largo plazo:

62. Los efectos negativos en la salud pueden producirse después de solo unos pocos días de régimen de aislamiento, y los riesgos para la salud aumentan con cada día que se pase en esas condiciones. Los expertos que han examinado los efectos del régimen de aislamiento han constatado tres elementos comunes que están intrínsecamente presentes en ese régimen: el aislamiento social, una estimulación ambiental mínima y una “oportunidad mínima de interacción social”. Las investigaciones muestran asimismo que el régimen de aislamiento parece causar “trastornos psicóticos”, un síndrome que se ha denominado “psicosis de prisión”. Los síntomas pueden incluir ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis y lesiones autoinfligidas.

63. Algunas personas experimentan síntomas moderados, mientras que otras sufren un “grave empeoramiento de una enfermedad mental ya existente o la aparición de una enfermedad mental que no se había observado antes”. De todos modos, un número importante de personas experimentan graves problemas de salud, con independencia de las condiciones específicas, del tiempo y el lugar y la existencia o no de factores personales preexistentes.

64. Existe una falta de investigaciones sobre los efectos latentes del régimen de aislamiento. Si bien sus efectos agudos generalmente desaparecen después de finalizado el período de aislamiento, algunos de

los efectos negativos en la salud son de largo plazo. La estimulación mínima experimentada durante el régimen de aislamiento puede dar lugar a una disminución de la actividad cerebral en algunas personas solo después de siete días. Un estudio constató que hasta un período de siete días, la disminución de la actividad cerebral es reversible, pero si la privación supera este período, puede suceder que no sea reversible.

65. Los estudios han constatado la existencia de alteraciones del sueño, depresión, ansiedad, fobias, dependencia emocional, confusión y problemas de memoria y concentración mucho después de terminado el régimen de aislamiento. Además, los cambios de personalidad duraderos a menudo hacen que las personas mantenidas en régimen de aislamiento resulten socialmente disminuidas y retraídas, vagamente enojadas y temerosas cuando se ven obligadas a interactuar socialmente. La intolerancia a la interacción social después de un período de régimen de aislamiento es una incapacidad que a menudo impide que las personas se readapten con éxito a la vida dentro de la población carcelaria y limita enormemente su capacidad para reintegrarse a la sociedad cuando salen de la prisión (Naciones Unidas, 2011, págs. párr. 62-65).

Los efectos negativos para la salud pueden ocurrir después de solo unos pocos días de aislamiento y pueden continuar incluso años después de que el aislamiento haya cesado (Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura, 2016, pág. 6). Como plantea Shalev (2008), cuanto más dure el aislamiento o más incertidumbre exista acerca de su duración, mayor será el riesgo de causar un daño grave o irreparable en la persona confinada, lo que nos exige poner los ojos sobre el aislamiento prolongado (pág. 5).

En todo caso, previene Hane (2003), la cantidad, el tipo y la intensidad de los efectos negativos del aislamiento prolongado dependerá de la persona afectada en concreto, así como del contexto social e institucional en que el aislamiento se lleva a cabo (pág. 132). En relación con ello, como da cuenta la Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios (s.f), en Latinoamérica, los efectos dañinos de esta práctica medieval se ven incrementados teniendo en cuenta las precarias condiciones del alojamiento (pág.1).

Los dañinos efectos del aislamiento han sido denunciados en múltiples estudios, de manera que es difícil sostener que exista desconocimiento al respecto. Más aún, como observa Hane (2003), probablemente, si otros grupos

de la población fueran sometidos a aislamiento, sus efectos dañinos serían altamente denunciados y unánimemente rechazados por la sociedad, cuestión que no ocurre con las personas privadas de libertad. Esto nos lleva a preguntarnos si la existencia de esta práctica en nuestros sistemas carcelarios se trata de una decisión moral, que se basa en la idea de que quienes son encarcelados por un delito se merecen o han ganado este tipo de medidas y condiciones, borrando las consecuencias del daño sufrido por las personas presas, como si no tuviese validez (pág. 149).

II. Estándares Internacionales de derechos humanos sobre el aislamiento solitario prolongado

1. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está contenida en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos jurídicamente vinculantes para el Estado de Chile, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.2); ambos instrumentos, establecen que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el debido respeto a su dignidad inherente (artículos 10.1 y 5.2 respectivamente), como parte de su derecho a la integridad personal.

Es tal el mandato de prohibición que existe respecto a la tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha sido elevada como norma de *ius cogens*⁷, es decir, que su prohibición es tan absoluta que no puede ser derogada por acuerdo en contrario. Para concretar su prohibición, Naciones Unidas adoptó en 1984 la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que fue ratificada por Chile en el año 1988. Esta define a la tortura como “todo acto por el cual un agente del Estado (sea un funcionario público, otra persona en ejercicio de funciones públicas o un particular a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia) inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a fin de obtener, sea de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla, intimidarla o coaccionarla, o bien por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación” (artículo 1). Una definición similar, aunque con algunas diferencias, está contenida a nivel regional en la

⁷ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, define el *Ius Cogens* como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2), ratificada por Chile también en el año 1988. Ambos tratados internacionales consideran como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aquellos que, por su nivel de gravedad, no lleguen a ser tortura, sin perjuicio de prohibirlos también de forma absoluta ⁸.

Como consecuencia de dicha prohibición, y para prevenir y sancionar la ocurrencia de estos deleznable actos, ambos instrumentos imponen a los Estados el deber de adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean eficaces para impedirlos y sancionarlos⁹. Ambos instrumentos prevén disposiciones específicas respecto de las personas que se encuentran privadas de libertad, lo que es coherente con el uso generalizado de la tortura en contextos carcelarios. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reforzando el carácter absoluto de su prohibición, establece que esta no se puede justificar en ningún caso, incluyendo “la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario” ¹⁰.

⁸. Naciones Unidas (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículos 6 y 7.

⁹. Naciones Unidas (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículo 2, 4, 9, 10 entre otros; Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículos 1, 6, 7, entre otros.

¹⁰. Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 5.

2. AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO COMO FORMA DE TORTURA O TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dada su naturaleza y efectos, el aislamiento penitenciario, sobre todo cuando se aplica de forma prolongada, puede implicar una violación a la integridad personal, tanto física como mental, de la persona sometida a este. Por su magnitud, se ha entendido que se puede considerar como una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Tal como indica la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), cualquiera sea el propósito por el cual se recurre al aislamiento en prisiones (es decir, como sanción disciplinaria, durante las investigaciones criminales, como medida de protección o para evitar situaciones de riesgo), dadas las graves consecuencias que pueden sufrir las personas que son sometidas a este, esta medida debe ser estrictamente regulada en su utilización¹¹. En tanto, la Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios aboga por su abolición en todas sus formas, tanto a nivel normativo como práctico, para evitar aplicar este tipo de tratos atentatorios contra los derechos de las personas y, también, para la disminución de la violencia existente al interior de los recintos carcelarios (Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios, S.f, pág. 1). En todo caso, y pese al grave potencial lesivo de derechos que implica la práctica del aislamiento, su aplicación suele estar poco regulada por los Estados.

Como es posible visualizar, el aislamiento de personas privadas de libertad, así como sus efectos, resultan coincidentes con las definiciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o tortura, especialmente cuando el aislamiento se aplica de forma prolongada. En ese sentido y dada la amplitud de los fines que puede presentar la tortura, el aislamiento que es aplicado por Gendarmería en los establecimientos penitenciarios ya sea como sanción disciplinaria, como medida de seguridad para proteger al propio recluso, o por razones de seguridad y orden del recinto, puede constituir tortura o trato cruel,

¹¹ Asociación para la Prevención de la Tortura (sin fecha). Confinamiento solitario. Publicado en página web de la APT: <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/confinamiento> [consultado el 22 de agosto de 2021].

inhumano o degradante.

En efecto, la posibilidad de que el aislamiento constituya tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales y pronunciamientos de organismos internacionales a nivel universal de Naciones Unidas, como a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así lo hace, por ejemplo, el Protocolo de Estambul —Principios relativos a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas¹²—, que establece de forma expresa que el aislamiento penitenciario puede suponer un método de tortura. A su vez, La Regla N°43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 (conocidas como Reglas Mandela)¹³ prohíbe explícitamente el aislamiento indefinido o prolongado, junto con el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada y la prohibición del contacto del recluso con la familia.

Por su parte, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su Informe del 2011¹⁴, ha estimado que algunas condiciones asociadas al aislamiento pueden constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante e incluso una tortura, entre las que se encuentran: el que sea aplicado por períodos indefinidos y prolongados, cuando las condiciones físicas y la prisión en el régimen de aislamiento causen un dolor o sufrimiento mental y físico, cuando sea utilizado como un castigo, cuando se utilice durante la prisión preventiva y cuando se aplica a menores de edad o a personas con discapacidad mental.

A propósito de lo anterior, el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU aprobados el 9 de diciembre de 1988¹⁵, determina en su principio N°15 que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, particularmente de su familia y

¹². Naciones Unidas (2000), Principios relativos a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes—, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, 4 de diciembre de 2000. A/RES/55/89.

¹³. Naciones Unidas (2015), Asamblea General, 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175.

¹⁴. Naciones Unidas (2011), Asamblea General, 5 de agosto 2011. A/66/268.

¹⁵. Naciones Unidas (1988), Asamblea General, 9 de diciembre de 1988. A/RES/43/173.

de su abogado, por más de unos días.

Con todo, el Comité contra la Tortura (CAT) recuerda que, con arreglo a su jurisprudencia, el régimen de aislamiento puede equivaler a una violación del artículo 16 de la Convención¹⁶, según las circunstancias del caso y teniendo en cuenta las condiciones particulares del régimen de incomunicación, la severidad de la medida, su duración, el objetivo perseguido y su efecto sobre la persona de que se trate. Recuerda su recomendación, que la reclusión en régimen de aislamiento debe aplicarse como medida de último recurso, por el período más breve posible, bajo supervisión estricta y con la posibilidad de revisión judicial¹⁷.

A nivel regional¹⁸, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁹ adoptada en 1985, y ratificada por el Estado chileno en 1988, en su artículo 2, hace alusión a cuál es la definición de tortura, la cual, tal como se ha mencionado, tiene bastantes concordancias con las condiciones y efectos que el aislamiento puede tener en las personas privadas de libertad. Para la Convención:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

¹⁶. “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”.

¹⁷. Naciones Unidas (2020), Comité Contra la Tortura., 2 de enero de 2020. CAT/C/68/D/817/2017.

¹⁸. A nivel europeo, las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006, establecen en la regla 60.5 que el aislamiento solo se puede imponer en casos excepcionales y por un período definido y tan corto como sea posible. Además, en la regla 102.2 se recuerda que la privación de libertad ya supone en sí misma un castigo para el recluso y que, por tanto, el régimen penitenciario no ha de agravar el padecimiento producido por el encarcelamiento.

¹⁹. Organización de Estados Americanos (1985). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

Así mismo, en su artículo 5, se refiere a que las condiciones de los centros penitenciarios no pueden ser una excusa para efectuar este tipo de tratos inhumanos y degradantes, así como tampoco el nivel de peligro que se le pueda atribuir a las personas privadas de libertad: “ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) se ha pronunciado en varias ocasiones acerca del aislamiento penitenciario. Este tribunal ha atribuido responsabilidad a los Estados por perpetrar medidas de aislamiento celular continuo, considerándolas como un acto de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, que lesiona la integridad psíquica y moral de las personas y, por tanto, son medidas estrictamente prohibidas²⁰. En efecto, desde el primer caso sometido a su conocimiento, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH ha sostenido que el aislamiento penitenciario y la incomunicación, por el solo hecho de ser prolongados, constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante²¹ dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona detenida²². Asimismo, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, determinó que la incomunicación de 36 días del mundo exterior a la que fue sometida la víctima permite concluir la existencia de este tipo de actos. En esta línea, es que la Corte IDH ha hecho énfasis en que el aislamiento debe ser una medida excepcional y utilizada como último recurso²³.

²⁰. Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n°4, párr. 187. También en: Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n° 69, párr. 83; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n° 241, párr. 41; Corte IDH. J vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n° 275, párr. 376.

²¹. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 86, Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 194.

²². Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre del 2004, párr. 126. En el mismo sentido: Caso Maritza Urrutia, supra nota 104, párr. 87; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 112, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 29, párr. 83; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164; y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

²³. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n° 35, párr. 51, 90 y 91; Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C n° 319, párr. 159.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH") adoptó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad²⁴. En el Principio XXII correspondiente a la normativa del Régimen de aislamiento, se hace alusión específica a las medidas de aislamiento en los centros penitenciarios, su uso como último recurso y sus restricciones. En particular, este principio indica que el aislamiento sólo se podrá utilizar como una medida:

Estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

Esto muestra el carácter excepcional que debe comportar esta medida. A esto se añade que "las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Además de los instrumentos internacionales previamente mencionados, la CIDH aporta una serie de consideraciones sobre la medida de aislamiento en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas del 2011²⁵. Las temáticas que aborda refuerzan la normativa internacional de derechos humanos. Aún más, la CIDH constata, a través de la observación en distintos países, una serie de elementos que van en contra de los derechos de las personas privadas de libertad y en los cuales el aislamiento tiene una directa relevancia. En ese sentido, y en relación con el derecho a la vida la CIDH destaca el especial impacto que tiene el aislamiento en los suicidios de las personas presas. De forma concreta, señala que el aislamiento en condiciones que no se ajusten a los estándares internacionales, constituye un factor de riesgo para la comisión de suicidios, lo que refuerza el mandato de aplicar esta medida solo en cuanto sea estrictamente necesaria.

²⁴. Organización de Estados Americanos (2008), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la CIDH durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁵. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

3. CONDICIONES DEL AISLAMIENTO

En relación con las condiciones materiales de los lugares donde se cumple la medida, la Corte IDH ha hecho alusión a ciertos estándares que debe tener una celda de aislamiento, las que deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación²⁶. Por su parte, la CIDH recalcó, en cuanto a las celdas, que éstas deben cumplir los mismos estándares de la generalidad de los demás lugares donde se alojan a los reclusos, añadiendo que su empeoramiento constituye un agravamiento indebido de la sanción y pondría en peligro la salud de la persona reclusa ²⁷.

Sobre las condiciones de salud de las personas sometidas a aislamiento, en el sistema universal de protección de los derechos humanos, en específico la Regla Mandela N°38, menciona la necesidad de que la administración del establecimiento penitenciario vele por atenuar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre las personas.

Todavía más, la Regla N°46 establece que el personal sanitario de los centros penitenciarios tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones: velar especialmente por el estado de las personas sometidas a regímenes penitenciarios de separación forzosa; no podrá imponer sanciones disciplinarias; debe comunicar al director del centro penitenciario, sin dilaciones, el efecto perjudicial que las sanciones disciplinarias pudieran tener sobre el estado físico o mental de la persona reclusa; y, examinar las condiciones de los regímenes de separación forzosa, recomendando los cambios que considere oportunos atendiendo al estado de salud de los reclusos.

A propósito de lo anterior, la Corte IDH subraya la obligación de entregar todos los servicios de salud y alimentación al igual que al resto de la población interna e independiente de su situación de aislamiento ²⁸. La CIDH refuerza esta afirmación, en el sentido de que, dadas las afectaciones que el aislamiento

²⁶. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n° 150, párr. 94.

²⁷. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

²⁸. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n° 241, párr. 41. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

puede provocar, así como la exposición al riesgo de suicidio, la salud física y mental del privado de libertad sometido a este régimen, debe estar supeditada a una estricta supervisión médica mientras dure la medida²⁹.

Por añadidura, la CIDH establece que el personal de salud deberá revisar periódicamente las celdas y lugares destinados al aislamiento y formular recomendaciones a las autoridades correspondientes para su adaptación a los estándares internacionales. Finalmente y, consciente del papel crucial que cumple el personal de salud en este contexto, se pronuncia sobre el estándar que deberá guiar la actuación del personal en el ejercicio de esta labor de monitoreo, indicando que su actuar debe ser de plena autonomía e independencia, de forma coherente con la relación médico-paciente y la confianza que las personas internas han depositado en ellos ³⁰.

²⁹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.

³⁰. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II, párr. 418.

4. CONTROL JUDICIAL

La CIDH en su Informe del 2011 mencionado anteriormente, considera que, dada la lesividad del aislamiento, la aplicación de esta medida no debería estar sometida solo a la decisión de la autoridad penitenciaria, sino que deberá ser sometida a controles judiciales. En concreto, establece que las autoridades penitenciarias deberán informar inmediatamente acerca de su aplicación al juzgado o tribunal competente, el cual deberá tener las facultades para solicitarles información adicional y revocar la medida si considera que hay razones fundadas para hacerlo ³¹.

³¹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 412.

5. GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido categórico al considerar que existen ciertos grupos, tales como las mujeres embarazadas o en período de lactancia, los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad, que, por su especial situación de vulnerabilidad, no deberían estar sometidas, en ningún caso, a la medida de aislamiento.

En esta línea, se encuentran las Reglas de Mandela que prohíben expresamente la aplicación de la medida de aislamiento a personas con discapacidades que pudieran ver sus circunstancias agravadas por este régimen y para mujeres privadas de libertad con niños (Regla N°5).

Sobre las personas con discapacidad, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos ³² ha sostenido que la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento, "de cualquier duración, a las personas con discapacidades mentales es un trato cruel, inhumano o degradante y viola el artículo 7 del Pacto y el artículo 16 de la Convención [contra la Tortura]". De este modo, se solicita la abolición del uso de la reclusión en régimen de aislamiento, cuando se trata de personas con discapacidades mentales.

Con todo, para poder aplicar el aislamiento, la Corte IDH ha establecido que se debe certificar que la persona en cuestión, dadas sus características y condiciones, puede soportarlo ³³. Esta exigencia requiere de una constancia médica previa a su aplicación y expedida por un profesional idóneo.

Por otra parte, Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010 ³⁴ (también conocidas como Reglas de Bangkok), establece en su Regla N°22 que no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación

³². Naciones Unidas (2011), Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafos 78, 81 y 86. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/268>

³³. CORTE IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n° 150, párr. 94.

³⁴. Naciones Unidas (2010), Asamblea General, 21 de diciembre de 2010. A/RES/65/229.

disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o hijas o a las madres en período de lactancia. A su vez, la Regla N°41 recoge que debe tenerse en cuenta a la hora de la clasificación y la evaluación de riesgos las cuestiones de género, en concreto, los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas.

En consecuencia, La Relatora especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha especificado que la violencia psicológica que supone el aislamiento en mujeres y niñas puede ser otra forma de abuso, especialmente cuando se aplica por un largo periodo de tiempo o como castigo en las prisiones ³⁵.

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 ³⁶, establecen en la Regla N°67 que el aislamiento penitenciario, entre otras penas, está prohibido respecto de este grupo.

³⁵. Naciones Unidas (2013), Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres. Washington. A/68/340 de 21 de agosto de 2013. Párrafo 40.

³⁶. Naciones Unidas (1990), Asamblea General, 14 de diciembre de 1990. A/RES/45/113.

SEGUNDA PARTE.

AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO EN CHILE.

III. Aislamiento solitario prolongado en Chile

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AISLAMIENTO

El Aislamiento penitenciario en Chile tiene hondas raíces históricas. El texto original del Código Penal de 1874 contemplaba a la celda solitaria como pena accesoria de crímenes o simples delitos (artículo 21). No obstante, sólo era procedente para el caso de que existiera reincidencia en el quebrantamiento de condena (artículo 90). Pese a estar regulada en la ley para casos excepcionales, los propios tribunales de justicia no solían aplicarla. Sin perjuicio de ello, era una práctica penitenciaria ampliamente utilizada en el siglo XIX por decisión del Consejo de Estado ³⁷, en la decisión de conmutar alguna pena de muerte por el cumplimiento de la pena en celda solitaria (Vera, 1890, pág. 111).

Vera (1890), denunció con conmoción las condiciones inhumanas de las celdas solitarias y el modo en que eran utilizadas en la Penitenciaría de Santiago:

[Se trata de una] celda que tiene 2 m. 70 centímetros de largo por 1 m. 70 centímetros de ancho, con un pavimento de enladrillado, pegado con mezcla y cubierto por una bóveda, cuya mayor altura es de cinco metros 50 centímetros y de cuatro menor no menos. Tienen estas celdas una puerta que se abre una vez al mes, estando presente el Director del Establecimiento, con el solo objeto de hacer aseo y en la misma puerta existe una ventanilla para el servicio diario (...) con gruesas barras de fierro para la seguridad y tupida de rejilla por dentro y fuera de la muralla, para que en ningún caso puedan los demás reos introducir algún objeto al solitario (...) estos calabozos son extremadamente fríos, tan estrechos que apenas cabe la pobre cama del preso. No les entra el sol, ni la luz y con toda propiedad se puede decir que el penado vive en eterna noche. No puede, no se le permite trabajar, leer ni escribir y tiene que pasar parado o tendido, porque no tiene espacio para moverse. No se le saca para nada

³⁷. El Consejo de Estado, que servía como órgano de consulta del Presidente de la República, dejó de funcionar con la creación de la Constitución de 1925.

de su prisión y allí se le lleva miserable alimento; pero se le deja agua para que beba (...) Nadie puede hablar con él, nadie tampoco lo ve, no le llegan noticias ni de sus hijos y todo se le arroja a su triste celda, sin que ni en caso de enfermedad pueda ser trasladado al hospital de la prisión donde se encuentra (...) es un muerto en vida” (pág. 113-114).

2. REGULACIÓN DEL AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO.

La actividad penitenciaria se regula en Chile a través de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, en el Decreto N°528 ³⁸, publicado el 21 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (“REP” en el resto del texto). Es, por tanto, un cuerpo normativo sin rango legal, que está vigente hasta la actualidad y que regula la actividad de la administración penitenciaria, incluida la limitación de derechos, junto con un archipiélago de resoluciones administrativas que lo desarrollan (Alonso Merino, 2021, pág. 83). La ausencia de una ley de Ejecución de penas supone en sí mismo una ilegalidad, ya que la ausencia de las garantías penales de reserva legal y de jurisdiccionalidad en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad significa, en pocas palabras, dejar entregada la suerte de los reclusos al autocontrol y a la discrecionalidad del órgano público a cargo, Gendarmería de Chile (Horvitz Lennon, 2018).

El REP establece la posibilidad de ingresar o trasladar a personas privadas de libertad a establecimientos especiales, en un régimen de extrema seguridad. En concreto, en su artículo 28, indica que, mediante resolución fundada, el director nacional de Gendarmería de Chile (pudiendo delegar esta facultad en los directores regionales) podrá determinar el ingreso o traslado a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, a las personas condenadas cuya situación requiera la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas, así como el orden y seguridad del recinto.

Estas medidas podrán adoptarse debido a la reincidencia, tipo de delito, infracciones reiteradas al régimen de los establecimientos penitenciarios, requerimientos sanitarios y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias a criterio de Gendarmería. Su objetivo será, exclusivamente, la preservación de la seguridad de las personas internas, del régimen de funcionamiento del recinto, el personal penitenciario y de las tareas impuestas a la administración y deberá estarse, en su ejecución, a las normas de trato humanitario.

³⁸. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto 528 de 22 /05/1998. Chile. 1998. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=123280>

En cuanto a la temporalidad de la aplicación de este régimen especial, la misma disposición establece que:

La Resolución será revisada en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes a aquél en que se produjo el ingreso o traslado. Si es confirmada, será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. En caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad serán revisadas a lo menos cada seis meses. (Decreto N°518, Artículo 28, inciso 4°)

El establecimiento especial que existe en el país para dar cumplimiento al régimen especial de máxima seguridad corresponde a la Unidad Especial de Alta Seguridad (en adelante, UEAS) del Centro de Detención Preventiva (“CDP”) Santiago Sur (ex Penitenciaría), ubicado en la comuna de Santiago, Región Metropolitana. Esta Unidad fue creada por el Decreto Supremo N°353 del 25 de febrero de 1994, emanado del Ministerio de Justicia. Dicho Decreto establece en su artículo 3° que, mediante Resolución fundada, el director nacional de Gendarmería de Chile puede disponer el traslado a esa Unidad de las personas actualmente privadas de libertad y que tengan la calificación de peligrosidad extrema. Así también, según el artículo 4°, dicha autoridad podrá determinar un régimen especial para los privados de libertad recluidos en esta Unidad, en atención a las excepcionales condiciones de seguridad que deben imperar en este tipo de recinto penal, sin especificar, cómo debe ser este.

El 28 de diciembre de 2009, mediante Resolución Exenta N°6.506 del director nacional de Gendarmería de Chile, se aprobó el manual de régimen interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad. En el Título Séptimo de dicho manual, se establecen las normas particulares para cada módulo, regulándose el Módulo de Máxima Seguridad en los artículos 31, 32 y 33.

En particular, el artículo 31 establece un régimen diferenciado de encierro, en los siguientes términos:

En consideración a las restricciones que impone la infraestructura del edificio y principalmente la segmentación que se aplica en virtud de las características de la población penal que lo habita, se contempla para los privados de libertad recluidos en este Módulo lo siguiente: Tendrán dos horas diarias de uso de patio, que pueden ser fraccionadas en jornada de mañana y tarde.

La mencionada regulación de dos horas de uso de patio significa que su régimen contempla 22 horas de encierro en las celdas solitarias arriba descritas.

Además, dicha Resolución Exenta contiene normas particulares relativas al Módulo de Máxima Seguridad de la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago, entre las que se encuentran las que dicen relación al acceso a televisión y radio, y a la cuenta ³⁹ (que se efectuará en cada piso del módulo), respectivamente.

Existen otras Unidades Especiales de Alta Seguridad (UEAS) o Módulos de Máxima Seguridad en diferentes centros penitenciarios distribuidos por el país. En estas unidades el régimen que se aplica es asimilado al de Máxima Seguridad antes descrito. Sin embargo, cada una de ellas se rige por un Manual específico ⁴⁰, no existiendo criterios comunes en la regulación de esta situación. A continuación, detallamos cuál es la normativa que rige a estos regímenes especiales en Chile.

En el Complejo Penitenciario de Arica (“C.P. de Arica”), existe un Manual de funcionamiento general que regula todo el centro, incluyendo las secciones de Máxima Seguridad.

Para las cárceles de La Serena y Rancagua existe la Resolución Exenta No. 3.665/Ex que establece el Régimen interno para los complejos penitenciarios de Serena y Rancagua.

La Resolución Exenta No. 2.580 del 5 de octubre de 1999, aprueba el Manual de organización y funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad del Complejo Penitenciario de Valparaíso (“C.P. de Valparaíso”).

En el Complejo Penitenciario de Valdivia (“C.P. de Valdivia”), existe el Manual de Operaciones sobre internación de reclusos en dependencias o pabellones de especiales por razón de seguridad, aprobado por Resolución Exenta No. 1523/Ex.

En el complejo penitenciario de Puerto Montt, la Resolución Exenta No. 1.765/Ex es la que regula el Reglamento Interno de Máxima Seguridad.

³⁹. La cuenta se refiere a la operación rutinaria que realizan los custodios en la mañana y en la tarde para contar numéricamente la cantidad de personas privadas de libertad y comprobar que se encuentran todos en sus celdas.

⁴⁰. Respuesta del 13/08/2021 a solicitud de transparencia No. AK006T0020062.

En el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio, la Resolución Exenta No. 4.021/2011 aprueba el Reglamento interno sobre internación de penados en módulos de readaptación disciplinaria (Máxima Seguridad).

Cabe hacer presente que para la realización de este estudio, se solicitó por vía transparencia las Resoluciones Exentas que regulan el régimen interno de los centros penitenciarios con unidades especiales mencionados precedentemente. Frente a la negativa de acceso a dicha información, se presentaron los requerimientos y recursos que corresponden a efectos de impugnar la respuesta por parte de Gendarmería de Chile. En esa oportunidad, el Consejo de la Transparencia, decidió que los manuales deben hacerse públicos, ya que su publicidad no afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, en particular, la de dirigir todos los establecimientos penales del país y velar por la seguridad interior de ellos, sin perturbar la seguridad de la Nación ⁴¹. Ante esta respuesta, el Consejo de Defensa del Estado presentó un reclamo de ilegalidad en la Corte de Apelaciones de Santiago. Al resolver dicho reclamo el órgano jurisdiccional, estimó que la entrega de los Manuales de Régimen Interno, o instrumento similar, por el que se regulan los Régimen Internos de Máxima Seguridad de los centros penitenciario de Arica, La Serena, Valparaíso, Valdivia, Puerto Montt y Biobío estaban reservados por las causales del Artículo 21 N°3 y 5° de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 27 del Decreto Ley N°2859; argumentó que su divulgación o publicidad pone en grave riesgo la seguridad del personal de Gendarmería o la seguridad de la nación, pues quedarán a la luz los planes para la custodia y seguridad de los reclusos de máxima seguridad de dichos penales, con el peligro claro de violación de dicha seguridad por los propios reclusos o por agentes externos, con riesgo para la vida e integridad física de los funcionarios de Gendarmería y para la seguridad del país.

Con todo, consideramos que esta resolución es solo un reflejo más de cómo los derechos humanos de las personas privadas de libertad se encuentran al arbitrio de Gendarmería de Chile y que la protección de estos quedan al amparo de un sistema judicial deficitario.

⁴¹. Decisión Amparo ROL C-6254-21

3. OBSERVACIONES SOBRE LA PRÁCTICA DEL AISLAMIENTO SOLITARIO PROLONGADO EN CHILE

3.1 De órganos de tratados y organismos internacionales

Diferentes organismos internacionales y órganos de tratados de derechos humanos han manifestado preocupación, formulando recomendaciones al Estado de Chile por la existencia de la aplicación del aislamiento penitenciario, especialmente, respecto del aislamiento prolongado.

Tal es el caso del Comité contra la Tortura que en su visita a Chile en junio del año 2009, recomendó al país que se establecieran medidas de seguridad acordes con el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, de manera que se deben eliminar las celdas de aislamiento (Naciones Unidas. Comité contra la Tortura [CAT], 2009, pág. 5).

El mismo CAT, en su informe de casi diez años después, manifestó su alarma por la situación vigente del aislamiento en Chile y por las malas condiciones de aseo y salubridad en las celdas utilizadas para dicho régimen. Además, constató que algunas de estas celdas el acceso al agua es totalmente deficiente (Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, 2018, pág. 6).

Tomando esto en consideración, este organismo internacional, en su recomendación N°31 del Informe, requiere al Estado de Chile velar por que el régimen de aislamiento se utilice únicamente en casos excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. Así también, que este se aplique con sujeción a una revisión independiente y solo con el permiso de la autoridad competente. Además, el Estado debería garantizar que las celdas utilizadas para el aislamiento de los reclusos reúnan las condiciones exigibles de salubridad e higiene, incluido el suministro de agua (Naciones Unidas. Comité contra la Tortura, 2018, pág. 6).

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura [SPT], 2016) en el Informe de su visita a Chile realizada entre el 4 al 13 de abril del año 2016, expresó su preocupación por el alto nivel de aislamiento de larga duración observado en la Unidad Especial de Alta Seguridad en Santiago; situación agravada por la ausencia de actividades, talleres y la falta de acceso al sol (párr. 73). También, expresó su inquietud por el aislamiento de un ex gendarme en la cárcel de San

Miguel, que cumplía condena en una celda de aislamiento, sin acceso al baño y bajo condiciones deplorables a diferencia de las condiciones con las que contaban otros ex uniformados, quienes poseían múltiples beneficios (párr. 94). En la misma ocasión, el SPT (2016) reiteró que el aislamiento, la incomunicación y la segregación administrativa no son métodos apropiados para velar por la seguridad de las personas y solo se pueden justificar si se emplean como último recurso, en circunstancias excepcionales, por el período más breve posible y con garantías procesales adecuadas (párr. 127).

Por su parte, el Relator de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008) de los derechos de las personas privadas de libertad constató en su visita al país que en todos los establecimientos penitenciarios visitados se hacía uso de las medidas de aislamiento en condiciones infrahumanas.

3.2 De instituciones y organizaciones nacionales de derechos humanos

Las Unidades de Máxima Seguridad han sido visitadas por instituciones y organizaciones nacionales de derechos humanos, que informan acerca de las condiciones en que el aislamiento prolongado se cumple en Chile.

En esta línea, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Informe sobre condiciones carcelarias del año 2016 y 2017, describe la UEAS de Santiago: En primer lugar indica que la Unidad Especial de Alta Seguridad [UEAS] fue inaugurada en el año 1994 y se encuentra compuesta por tres secciones: el Centro de Alta Seguridad [CAS], la Sección de Máxima Seguridad [SMS] y el Anexo Penitenciario Capitán Yáber. Las dos primeras se encuentran en una edificación de tres pisos de altura y un piso subterráneo; mientras que la última corresponde a una instalación de un solo nivel (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2017).

La distribución y características de la Sección de Máxima Seguridad es la siguiente: en el primer piso se localiza el patio, mientras que las celdas están ubicadas en la segunda y tercera planta. Cada nivel cuenta con veinte celdas y las habitaciones miden 2 por 2,5 metros cuadrados aproximadamente y cada una de ellas están habilitadas para una persona. El período de desencierro es de una hora al día y por turnos de módulos, sin acceso a ningún elemento recreativo. En este régimen, la población penal no puede ejercer el derecho a visitas íntimas. En cuanto a la educación y el trabajo, tales derechos se ven limitados por el ingreso de materiales y herramientas al recinto (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2017).

Así es que en la Sección de Máxima Seguridad de la UEAS se encuentran cumpliendo condena o en prisión preventiva personas privadas de libertad en un régimen de aislamiento penitenciario prolongado, puesto que contempla un mínimo de 22 horas de encierro por un período de, a lo menos, 60 días.

En este marco, recientemente el INDH (2020) constató que las condiciones de vida en la sección de Máxima Seguridad vulneran los estándares mínimos en materia de derechos humanos. Este régimen corresponde a un aislamiento solitario prolongado pues se supera el máximo de 15 días establecido en la normativa internacional. También, se corrobora la utilización del aislamiento como medida de castigo y la permanencia de personas en celdas con iluminación artificial las 24 horas del día; todas condiciones contrarias que vulneran derechos humanos como la integridad física y el trato digno de las personas privadas de libertad establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ⁴².

En detalle, en la visita realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, se comprobó la utilización del régimen de aislamiento prolongado sin informar a las personas sometidas a este, sobre la duración final de su estadía en aquella dependencia, como también, la aplicación sucesiva de prórrogas administrativas que extienden la medida. Además, se detectó que en la sección estaban reclusas personas con problemas de salud mental o discapacidad psicosocial. También se verificó: la ausencia de programas de reinserción y recreación al interior de la cárcel de Máxima Seguridad, contraviniendo la finalidad de reinserción social y la restricción de visitas familiares y de cercanos mediante el sistema de videoconferencias, lo cual agrava las consecuencias de la desadaptación social en la integridad personal, vulnerando la obligación de trato digno a las personas privadas de libertad y al derecho a conservar el vínculo familiar, amparados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Informe del INDH de

⁴¹. Naciones Unidas. Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de abril de 2011, A/66/268, párrafo 72. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/268>; Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General, resolución 70/175, anexo, el 17 de diciembre de 2015. Regla 43. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

condiciones de habitabilidad en establecimiento penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad cárcel de Máxima Seguridad, 2021)

Ahora bien, cabe precisar que los informes de condiciones carcelarias de esta institución no permiten conocer con exactitud la calidad en la cual se encuentran las personas sometidas al aislamiento prolongado, así como las condiciones específicas de vida en este régimen intenso y solo entregan información general, relativa a las condiciones de habitabilidad que existen y que agravan la vivencia del aislamiento carcelario extremo ⁴³.

Por ejemplo, en el informe del C.P. de Arica, se comenta que existen dos módulos con personas aisladas uno para cumplir sanciones y otro por motivos de seguridad, pero no hay un monitoreo específico de esta circunstancia, pues solo se deja constancia de que en el módulo de sanciones hay personas privadas de libertad en estas condiciones desde hace dos años (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2018).

En esta misma línea, En el informe del C.P. de Valdivia se hace referencia específica al Módulo de Máxima Seguridad pero solo a sus condiciones estructurales: no se evalúa el tiempo que llevan las personas allí, o si tienen acceso a actividades, el tiempo que tienen de acceso al patio, entre otras cuestiones relevantes. Respecto a las condiciones que se mencionan de este centro, algunas celdas tienen las ventanas sin vidrios, cubiertas con cartones o plásticos y otras tienen vidrios o marcos rotos. Las instalaciones eléctricas no funcionan y no tienen calefacción. El lavamanos no funciona y se encuentra en mal estado. No hay agua caliente en las celdas. El patio de la sección no tiene equipamientos para ejercitar algún deporte, ni sillas o mesas para cubrir las necesidades, no cuenta con teléfonos públicos, ni extintores (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2018).

En el caso de la Fiscalía Judicial, revisado todos los informes que se hicieron hasta el año 2018, sus observaciones dicen relación con el monitoreo del aislamiento en función de las sanciones disciplinarias, su aplicación en la espera de traslados o como medida de seguridad, sin embargo, no hacen mayor referencia a las secciones de máxima seguridad donde pueden permanecer en

³⁷. Como excepción los Informes específicos del INDH sobre condiciones de habitabilidad en establecimiento penitenciario de la Unidad Especial de Alta Seguridad en la sección de Máxima Seguridad del 2021, que recogen de forma detallada y minuciosa con referencia a los estándares las condiciones de vida en esa sección.

aislamiento durante meses o años personas recluidas y al régimen de aislamiento prolongado.

En cuanto al Comité para la Prevención de la Tortura como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en su primer Informe Anual (2020), expresó su preocupación por el amplio uso de la celda de aislamiento, tanto como medida sancionatoria como medida para la protección ante amenazas y por seguridad de las personas privadas de libertad. No se hace referencia alguna al aislamiento prolongado o sobre el resultado del monitoreo de estas situaciones (pág. 118).

Finalmente, el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile (Colegio Médico de Chile, 2019) realizó un peritaje a una de las personas presas en régimen de aislamiento prolongado de la Sección de Máxima Seguridad de la UEAS y en su informe de conclusiones se constataron los nocivos efectos sobre la salud física y mental de las personas que son sometidas a regímenes de aislamiento en centros penitenciarios a partir de periodos de más de 15 días. Dados los hallazgos que comprobaron in situ, determinaron que “ninguna persona debe ser sometida a regímenes de aislamiento, dado los demostrados efectos dañinos sobre su salud física y mental, así como la vulneración de Derechos fundamentales que representan estas medidas” (pág. 37).

4. ESTADO Y SITUACIÓN DE AISLAMIENTO PROLONGADO EN CHILE

Como Observatorio de Violencia Institucional en Chile, nos hemos interesado por visibilizar y denunciar la situación que viven las personas privadas de libertad en régimen de aislamiento prolongado en las unidades de Máxima Seguridad de los distintos recintos penitenciarios del país. Para ello, hemos recabado información relativa a su regulación normativa, las características y condiciones específicas de funcionamiento y datos cuantitativos sobre la cantidad de módulos que existen con este régimen y la cantidad de personas sometidas a este.

En esta tarea, nos hemos encontrado con trabas en el acceso a la información: la mayoría de las veces, se arguye razones de seguridad, aun cuando se han solicitado los datos por los canales oficiales establecidos al efecto (Ley de Transparencia) y las respuestas son poco precisas o derechamente contradictorias. Esta situación ha dificultado la sistematización de la información obtenida y han dado cuenta de los obstáculos permanentes para exteriorizar la realidad de la vida intramuros. Asimismo, razonamos sobre la falta de cuidado histórico que ha existido en el registro de la práctica del aislamiento en las cárceles chilenas.

En síntesis: resulta complejo poder investigar la verdadera incidencia de la violencia institucional en este régimen y, así, corroborar los planteamientos que la literatura han hechos al respecto, relativo a una mayor incidencia de la violencia y al abuso que viven las personas privadas de libertad en situación de aislamiento debido a la naturaleza del confinamiento y su incomunicación (Sykes, 2017, págs. 131-132).

Con todo y de acuerdo con las respuestas obtenidas, se ha intentado elaborar un resumen de los antecedentes recabados, el cual se reproduce en el siguiente apartado.

4.1 Establecimientos Penitenciarios con Unidades de Máxima Seguridad en Chile

A través de la solicitud por vía Transparencia N°2515 ⁴⁴, Gendarmería de

⁴⁴. Carta N° _____2515_____/21. SANTIAGO, 14/06/2021

Chile (“GENCHI”) informa que entre mayo y junio del 2021, existe en Chile diez establecimientos penitenciarios con módulos de máxima seguridad, dónde se aplica el aislamiento penitenciario prolongado, de los cuales ocho estaban operativos a la fecha. El total de personas privadas de libertad que a nivel nacional están en dichas secciones, es de 247, destacando la Unidad Especial de Alta Seguridad de Santiago ⁴⁵, el C.P.P. de Valparaíso y el C.P.P. de Valdivia, que son recintos en los que se albergan más personas en estos módulos.

A continuación, se muestra tabla de los recintos penales a nivel nacional que cuentan con un uso efectivo de los módulos de máxima seguridad con un régimen de aislamiento prolongado y la cantidad de personas que se encuentran sometidas a este.

Tabla 1. Unidades Penales con Secciones de Máxima Seguridad

Unidad Penal	Tipo De Administración	Uso efectivo	Número de personas
C.P. Arica	Pública	Sí	8
C.P. Alto Hospicio	Concesionada	No	
C.C.P. Antofagasta	Pública	No	
C.P. La Serena	Concesionada	Sí	29
C.P. Valparaíso	Pública	Sí	42
C.P. Rancagua	Concesionada	Sí	15
C.C.P. Biobío		Sí	18
C.P. Valdivia	Concesionada	Sí	41
C.P. Puerto Montt	Concesionada	Sí	30
U.E.A.S. Santiago	Pública	Sí	64
C.P.F. Santiago	Pública	No*	
Total			247

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos proporcionados vía Transparencia por GENCHI

⁴⁵. Al momento de la elaboración de este informe la totalidad de personas recluidas en la Sección de Máxima Seguridad de la UEAS de Santiago habían sido trasladadas a otros recintos, gran parte a Rancagua, para realizar obras de infraestructura en dicha sección. Existían denuncias sobre las condiciones de habitabilidad en los referente a inundaciones y humedades reiteradas.

*Se señala que su funcionamiento, al momento de la solicitud de los datos, tenía la finalidad de albergar a las presas en calidad de Ingresos para que pudieran realizar la cuarentena, ya que el 6 de junio del 2020, estas fueron trasladadas al Centro Penitenciario Femenino de Arica (CPF Arica). Por este motivo, no hemos podido recabar datos relativos a las mujeres en este régimen pero, debemos señalar que también existen y las consecuencias del aislamiento prolongado tiene unos efectos diferenciados y agravados.

4.2 Rango etario

Las edades de las personas privadas de libertad en este régimen a nivel nacional van desde los 19 años hasta los 70 años ⁴⁶. Cabe hacer un especial énfasis en el C.P.P de Valparaíso, donde al momento de consultar los datos, se encontraba en un módulo de máxima seguridad una persona de más de 70 años por más de 816 días, es decir, más de dos años en un régimen de aislamiento prolongado. Adicionalmente, en este mismo centro penal, existen otras dos personas mayores en calidad de imputados; una de 68 años, con 287 días en aislamiento y otra de 66 años, con 57 días en aislamiento.

En la tabla que sigue, se presenta el rango etario de los reclusos en módulos de Máxima Seguridad por Unidades Penales del país que cuentan con dicho régimen para la privación de libertad.

Tabla 2. Rango etario de los reclusos en SMS por Unidad Penal

Uso efectivo	Rango etario
C.P. Arica	19-40
C.P. La Serena	20-44
C.P. Valparaíso	19-70
C.P. Rancagua	24-57
C.C.P. Biobío	Sin Información
C.P. Valdivia	21-52
C.P. Puerto Montt	20-45
U.E.A.S. Santiago	20-63

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos proporcionados vía Transparencia por GENCHI

⁴⁶. Según los datos proporcionados por GENCHI con fecha de mayo del 2021 Carta N° _____/1875_____/21. SANTIAGO, 18/05/2021

Sobre la presencia de personas adultas mayores en este régimen, cabe recordar que se trata de un colectivo de especial riesgo y vulnerabilidad como reconocen las Reglas de Brasilia. Por lo tanto, la permanencia en un régimen de aislamiento prolongado vulnera los estándares de derechos humanos en la materia.

A este respecto, la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de las Naciones Unidas, en su informe sobre opinión consultiva ante la Corte IDH ⁴⁷, ha resaltado la importancia de implementar un enfoque diferenciado para este colectivo.

Asimismo, se debe considerar los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Resolución 46/91 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991 ⁴⁸. En concreto el principio 12, que reconoce el derecho de las personas mayores a ser autónomas. Este derecho implica que los profesionales penitenciarios no actúen de manera arbitraria y respeten la autonomía de las personas de la tercera edad; cuestión compleja en un escenario tan estricto como el régimen de aislamiento prolongado de las secciones de máxima seguridad.

Por lo demás, la igualdad de trato y el acceso a los servicios que se contemplan en las Reglas Mandela involucra que las autoridades penitenciarias están obligadas a tomar medidas afirmativas para garantizar la igualdad de acceso de los grupos en especial situación de vulnerabilidad en el ámbito penitenciario (como personas de la tercera edad) a todas las instalaciones y programas penitenciarios. En tanto, el aislamiento prolongado contraria lo establecido por estos principios.

También, teniendo en cuenta las precarias condiciones de habitabilidad, temperaturas extremas de frío y calor, la falta de luz natural y las escasas horas al aire libre, el impacto resulta desproporcionado para las personas de la tercera edad, constituyendo una vulneración al derecho a acceder a los servicios básicos que deben ser garantizados en virtud del respeto a sus derechos humanos.

En suma, el aislamiento social al que se ven sometidos en este régimen

⁴⁷. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/14_Exp_Indepen.pdf

⁴⁸. <https://www.acnur.org/5b6caf814.pdf>

conduce a una disminución de la capacidad funcional, poniendo a este grupo de personas en un mayor riesgo de empeoramiento de la soledad y la discapacidad física.

4.3 Duración del aislamiento prolongado

En relación con la cantidad de días que los reclusos están dentro de estas Secciones de Máxima Seguridad, para junio del 2021 ⁴⁹, los datos a nivel país revelan un promedio de 224 días. Esto significa un aproximado de 7 meses en un régimen de aislamiento prolongado. En la observación en detalle, miramos con especial preocupación la situación de los reclusos que llevan un período de casi cinco (C.P.P. Rancagua) y tres años (C.P.P. Valparaíso) en este régimen. Grave también es lo que se vive en las unidades penales de Santiago y la Serena donde hay personas que han estado en estas por un rango de dos años. A continuación se presenta la tabla con los datos completos de días (promedio, máximo, mínimo) en cada unidad penal con Secciones de Máxima Seguridad.

Tabla 3. Promedio de días, Máximo de días y Mínimo de días en SMS por Unidad Penal

Unidad Penal	Promedio (días)	Máximo (días)	Mínimo (días)
C.P. Arica	265	314	235
C.P. La Serena	118	780	16
C.P. Valparaíso	267	1027	33
C.P. Rancagua	536	1747	118
C.C.P. Biobío	168	298	53
C.P. Valdivia	75	584	30
C.P. Puerto Montt	64	298	21
U.E.A.S. Santiago	296	809	38
Total Nacional	224		

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos proporcionados vía Transparencia por GENCHI

⁴⁹. Carta N° _____2515_____/21. SANTIAGO, 14/06/2021

Como ya se estudió en este informe, la situación de aislamiento por más de 15 días vulnera los estándares internacionales en la materia y puede ser constitutivo de tortura y/o trato inhumano o degradante. Además puede ocasionar efectos indeseados e irreversibles en la salud mental y física de las personas sometidas a este régimen.

Sin embargo, tal y como se visualiza en la tabla precedente, los casos en Chile superan ampliamente dicho estándar, con un promedio de 224 días. Esta es una situación que vulnera, evidentemente, la normativa internacional de derechos humanos previamente revisada.

4.4 Calidad procesal

Sobre la calidad procesal de las personas ingresadas en una Sección de Máxima Seguridad de U.E.A.S, GENCHI ⁵⁰ informa un total de 85 reclusos que se encuentran en estos módulos; de ellos, 38 están ahí por disposición judicial: 36 en calidad de imputados y 2 condenados. Adicionalmente, se observa que las razones que justifican el ingreso no están estandarizadas ni clasificadas. Sin perjuicio de ello, podemos concluir que esto se debe a causa de delitos con alta connotación social-principalmente homicidios mediatizados- robos o hechos ligados al narcotráfico de alta magnitud, colocación de explosivos o por razones de seguridad.

De este número total de personas (85), 47 están en dichas secciones por segmentación agotada ⁵¹, seguridad propia, intento o sospecha de fuga, agresión a funcionario y desórdenes, entre otras razones.

A esta información se le suma los datos cuantitativos de la Tabla 4 en relación con los días (promedio, mínimo y máximo) que las personas, tanto imputadas como condenadas, han estado sometidas a un régimen de aislamiento prolongado.

⁵⁰. Si bien es el mismo período, no son informaciones entregadas el mismo día, lo que explica la diferencia de 2 reclusos menos en esta entrega de GENCHI.

⁵¹. Se refiere a que ya han sido colocadas en diferentes secciones y no tienen lugar dónde ubicarlas.

Tabla 4. Promedio, mínimo y máximo de reclusos en la SMS de U.E.A.S.

Calidad Procesal	Promedio (días)	Mínimo (días)	Máximo (días)
Condenados	306	18	760
Imputados	387	39	1093
Total (Condenados e imputados)	327	18	1093

Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por Gendarmería de Chile.

En pocas palabras, el análisis que se puede derivar de estos datos tiene que ver con el hecho de que por decisión judicial, personas imputadas pasan largo tiempo en Secciones de Máxima Seguridad. Esto, devela la problemática del uso excesivo (en cantidad y extensión) de la prisión preventiva en Chile ⁵². Así, solo observando la cantidad de días que personas imputadas cumplen su medida provisional de prisión en secciones de máxima seguridad, el tiempo en promedio es mayor al de personas condenadas por un delito en este mismo régimen.

Sobre lo anterior, es importante que planteemos que los organismos internacionales han subrayado la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que están imputadas. Por eso, un régimen de aislamiento debe utilizarse sólo en circunstancias excepcionales y durante un período de tiempo limitado ⁵³, y, siempre y cuando, existan pruebas directas de que las investigaciones pueden estar en peligro, si la persona en cuestión entra en contacto con otras personas privadas de libertad.

4.5 Actividades y horas de Patio

En cuanto a las actividades disponibles y las horas al aire libre (Patio) con las que cuentan las personas en Secciones de Máxima Seguridad a nivel nacional, la Tabla 5 ilustra en detalle esta información.

⁵². Para reducir el uso de la prisión preventiva ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105. 3 de julio de 2017.

⁵³. En este sentido: Naciones Unidas (2006). Comité de Derechos Humanos. Informe del Comité de Derechos Humanos. Volume I, A/61/40, New York, párr. 81(13); Naciones Unidas (2008). Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe de la visita a Suecia, CAT/OP/SWE/1, 10 septiembre 2008. Párr. 125/127.

Tabla 5. Actividades a las que acceden los reclusos en SMS por Unidad Penal.

Unidad Penal	Horas de Patio	Actividades
C.P. Arica	1 hora	Ninguna actividad
C.P. Arica	6 horas (progresivo) Efectivo: 3 horas y media	Asistencia religiosa, por lo general en las respectivas celdas. Actividades deportivas y recreacionales al interior del Módulo, conforme al Plan semanal de actividades del Área de Reinserción social. Educativas, solamente educación a distancia.
C.P. La Serena	1 hora y media	Tenis, fútbol, ping-pong
C.P. Rancagua	7 horas (dependiendo del comportamiento)	Asistencia religiosa, por lo general en forma personal. Deportivas y recreacionales al interior del Módulo. Educativas, solamente educación a distancia.
C.P. Valdivia	2 horas y media	Sin información.
C.P. Rancagua	6 horas (9-12 hrs.) (14-17 hrs.)	Deportivas y recreativas, educación no presencial, actividades religiosas.
U.E.A.S. Santiago	3 horas	

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos proporcionados vía Transparencia por GENCHI
* Las actividades de la SMS de esta Unidad Penal se revisarán con más detalle en la Tabla número 6.

Esta información, además de ser imprecisa, es extremadamente escasa. Aún así, observamos como las actividades deportivas, en su mayoría, solo consisten en la facilitación de ciertos elementos como pelotas de fútbol u otros y no se trataría de una actividad organizada por la institución.

También, resulta de especial preocupación las siguientes situaciones: primero, el caso del C.P. de Arica, que no tienen acceso a ninguna actividad y

solo cuentan con una hora de patio. Y, segundo, lo que acontece en el C.P. de Valdivia que es uno de los centros penales con mayores índices de la aplicación del aislamiento y, aun así, no proporciona información sobre sus actividades y horas de patio.

Después de todo, cabe señalar que no hay claridad sobre si las horas informadas son efectivamente a un patio con luz natural o solo refieren a los momentos en que las personas de los módulos no están en sus celdas.

Por otra parte, como ya ha quedado de manifiesto, una de las unidades penales que contaba con más personas presas confinadas en una Sección de Alta Seguridad, era la Unidad de Especial de Alta Seguridad, ubicada en Santiago de Chile. Según información proporcionada por GENCHI a través de Transparencia, para mayo del 2021, en la Sección de Máxima Seguridad de dicho establecimiento, se encontraban 87 reclusos. La duración de su estancia en esta sección es en promedio de 306 días: con un mínimo de 18 días y un máximo de hasta 1093 días (lo que equivale aproximadamente a tres años). Junto con eso, se pudo observar que había 40 personas que llevaban más de un año en un régimen de aislamiento prolongado.

Respecto a las edades de las personas que se encuentran en dicha Sección, GENCHI informa que éstas fluctúan entre los 20 y los 63 años.

En cuanto a las actividades y el tiempo de esparcimiento a las que pueden acceder los reclusos en esta sección, GENCHI informa que solo cuentan con tres horas, las que se dividen entre mañana y tarde. Sin embargo, hemos constatado que estas horas no se traducen en tiempo al aire libre o con luz natural, ya que en mayo de 2021, los presos solo contaban con una hora y medio de patio y el tiempo restante, se mantenían en los pasillos del centro penal.

El detalle de las actividades disponibles en este recinto se resume en la siguiente tabla (Tabla 6), con la diferenciación de las que se tenía acceso en el período pre-pandémico y, luego, en el momento actual de la pandemia.

⁵⁴. Existen diferencias con la tabla mostrada anteriormente respecto a la cantidad de reclusos en el recinto penal, ya que una de las respuestas fue entregada en junio, sin embargo, para hacer un acercamiento más detallado a la SMS de U.E.A.S., se utilizó información entregada en mayo del 2021, por tener más datos para examinar.

⁵⁵. Carta N° _____1822_____/21.

⁵⁶. Carta N° _____1822_____/21 SANTIAGO, 14/05/2021

Tabla 6. Actividades a las que acceden los reclusos en SMS de la UEAS Santiago

Actividades pre-pandemia (2013-2020) ⁵⁷	Acceder a tarde de cine, una vez a la semana.
	Asistencia religiosa, dos veces a la semana.
	Acceso a lectura de textos de la Biblioteca de la sección.
	Actividades deportivas durante el horario de patio, colectivas (baby-futbol) o individuales (tenis Frontón).
Actividades desde pandemia (a partir de marzo 2020)	Entrega de juegos de mesa (naipes, ludos, damas y dominó) para el uso de los penados por piso y ala.
	Se proporcionan balones de baby-futbol.
	Entrega de pendrives con películas de entretenimiento, a cargo de cada piso, para la proyección de estas.
	Apoyo psicosocial a los penados por parte del área técnica, conforme demanda espontánea.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos proporcionados por Gendarmería de Chile.

Como se puede observar, las actividades disponibles no son programadas y no responden a un programa individualizado de tratamiento. Este análisis es corroborado en la visita que realiza el INDH en el año 2021 a este recinto. En esa oportunidad, la institución informó que: “las personas privadas de libertad en la sección de Máxima Seguridad no tienen acceso a actividades de reinserción social (educación, capacitación laboral, etc.)” (Informe del INDH de condiciones de habitabilidad en establecimiento penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad cárcel de Máxima Seguridad, 2021).

A este respecto, el artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece que:

“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención,

⁵⁷. Sería importante abordar, en un próximo estudio, los efectos y consecuencias que la pandemia ha tenido en estos aspectos en concreto.

custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

Esta finalidad recogida en el Reglamento viene también impuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por el Estado chileno, cuando en su art. 5.6 establece que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”.

En este mismo sentido, también se debe considerar el artículo 10, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el Estado chileno es signatario –por lo que le es jurídicamente vinculante- el que establece que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

El hecho de que este régimen de aislamiento prolongado no cuente con ninguna actividad destinada a la reinserción, hace incompatible el mismo con los fines propuestos para la pena privativa de libertad. A esto se le suma que, en las secciones de máxima seguridad no existe infraestructura para realizar las actividades, las condiciones de habitabilidad son deficientes y el patio es minúsculo. También, es una realidad la falta de personal técnico cualificado y la falta de medios materiales para llevar a cabo alguna intervención en esas circunstancias. Otras limitaciones para poder cumplir con la finalidad de la pena privativa de libertad consisten en la restricción del número de personas en aislamiento que pueden permanecer juntas para las posibles actividades, así como el tiempo limitado -cuando existe- para realizar éstas, unido a los déficits personales que las mismas personas acarrear.

Referente a lo anterior y según el Protocolo de Estambul (2004), la inactividad en un régimen de aislamiento tiene efectos nocivos en la salud mental y física de las personas sometidas a éste (párr. 145). Además, el aislamiento y las restricciones a las que están sujetas las personas en esta situación, acentúa la «prisionización»⁵⁸, multiplicando los factores criminógenos y convirtiendo en

⁵⁷. Clemmer define la prisionización como la asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del sujeto, que no solo supone la aceptación de normas y códigos institucionales (de la cárcel como institución), sino, sobre todo, de las propias reglas y jerarquías entre los reclusos (Clemmer, 1958, págs.

un oxímoron la actividad de reinserción con la privación de libertad. Así, se pretende re-educar y preparar para la vida de libertad, en privación de ella, separado de la sociedad y el resto de sus pares.

4.6 Personas reclusas en régimen de aislamiento prolongado y discapacidad psicosocial.

En este apartado, nos parece especialmente relevante abordar de manera sucinta- la situación de personas con problemas de salud mental o discapacidad psicosocial en la Sección de Máxima Seguridad de las UEAS de Santiago:

Según datos proporcionados por GENCHI, las atenciones en salud mental se realizan por demanda espontánea de las personas que se encuentran en este régimen. Esta solicitud es realizada a los funcionarios de trato directo, quienes, a su arbitrio deciden o no informar al área técnica, quienes, también a su criterio, informan al área médica.

En mayo 2021, en esta sección se encontraban 15 personas con tratamientos psiquiátricos, recibiendo clonazepam, ácido valproico, quetiapina, zopiclona, sertralina, fluoxetina y amitriptilina. Los diagnósticos iban desde el trastorno del ánimo, hasta esquizofrenia, pasando por la depresión, trastorno de personalidad, trastorno bipolar y descontrol de impulsos.

La limitada e ineficiente atención en salud mental, unido a la ausencia de protocolos de detección y seguimiento de los reclusos en esta sección, vulnera los estándares en la materia establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos ⁵⁹. Cabe hacer presente que este grupo de personas nunca debe ser aislado porque su salud mental puede deteriorarse aún más como resultado del aislamiento.

Según el Relator Especial contra la Tortura, toda imposición de confina-

⁵⁹. Naciones Unidas (2011). Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafo 78. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/268>; Naciones Unidas (2015) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General, resolución 70/175, anexo, el 17 de diciembre de 2015. Regla 45 n2. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

miento solitario de cualquier duración a personas que sufren enfermedades mentales constituye un trato cruel, inhumano o degradante, que viola el artículo 7 del PIDCP y el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

4.7 Estudio de caso.

A continuación, describimos de forma detallada la vivencia en particular y con información de primera fuente, de una persona sometida al régimen de aislamiento prolongado extremo por vía del artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en aplicación de lo establecido en la Resolución Exenta N°6506. Para los efectos que tiene esta investigación, de aquí en adelante, se reconocerá al sujeto de este estudio, como Sr. Z.

El 20 de agosto de 2019, el Sr. Z, ciudadano chileno de 62 años, ingresa a cumplir condena en la UEAS de Santiago. En ese momento, es ubicado en la celda N°3-25 de la Sección de Máxima Seguridad, de un tamaño de 2,05 por 3,00 m2 (en total 6,8 m2), construida totalmente de hormigón.

Algunas de las condiciones de este régimen de aislamiento son las siguientes: el tiempo que permanece encerrado es de 22 horas al día. Todas las demás celdas del bloque están vacías como medida para evitar cualquier tipo de contacto entre él y otras personas privadas de libertad. La celda cuenta con poca luz natural y ventilación; tiene luz artificial las 24 horas del día, estando obligado por la noche, a tapar la lámpara con un cartón para poder dormir. El desayuno se sirve a las 7:00 de la mañana y la cena a las 15:30, por lo que está 17 horas al día sin recibir alimento.

Entre otras cuestiones de relevancia, se conoce que en este régimen estuvo vigilado por dos gendarmes de una división especial. Lo observaban durante todo el día, sufriendo acoso y siendo sancionado regularmente por reaccionar a las provocaciones de funcionarios.

Siguiendo este relato, solo se le permitía salir de la celda para dar un paseo de una hora y media al día sin tener ninguna compañía. La zona en donde podía desplazarse es de 11 por 7 metros con paredes de 2,4 metros de alto. No contaba con equipamiento para hacer deporte y el espacio no tenía vegetación ni bancos para sentarse. En síntesis: es sólo un rectángulo de cemento, completamente vacío y expuesto al sol.

Los únicos visitantes permitidos eran sus familiares directos, es decir, sus

hermanas, y sus abogados. Las entrevistas con sus abogados se realizaban en una sala con varias cámaras y a la vista de los guardias, lo que no garantiza la confidencialidad.

El día 6 de junio de 2021, fue trasladado a la Sección de Máxima Seguridad del Centro Penitenciario Concesionado de Rancagua en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; lejos de su familia que estaban ubicados en la Región de Valparaíso.

En este lugar, la celda en la que se encuentra es de 2,5 por 4,5 m². No tiene muebles ni luz natural que permita la lectura. No hay disponibilidad de agua caliente, ni calefacción, con manchas de humedad en las paredes, lo que implica que pasa frío en la celda. El catre es de cemento y está deteriorado. Las conexiones eléctricas que existen están inservibles y suponen un peligro para su seguridad.

Dispone de 3 horas al día de patio cuya única compañía es otro recluso. El patio es de 20 por 30 metros y está pavimentado por completo, sin bancos, sin sombra y/o protección, estando expuesto a los fenómenos climáticos.

Desde que se encuentra en este centro penitenciario no había sido visitado nunca por el médico y había perdido audición, debido a los muchos ruidos que se escuchan durante el día. Las refecciones que recibe son a las 9:30, a las 12:30 y a las 16:30 horas; existiendo 17 horas de ayuno entre la última comida y la primera, sin acceso a cocina u hornillo en la celda. La calidad de la comida es mala y poca en cantidad.

Además, se encuentra custodiado permanentemente por 2 funcionarios de la Unidad Especial de Gendarmería ajenos al centro penitenciario.

En la sección no existe teléfono público por lo que no tiene acceso libre a una llamada telefónica. Esta situación limita la posibilidad de contactar con sus abogados y/o familia. Puede recibir una visita semanal de 2 horas en sala, pero no tiene «derecho» a visita conyugal.

Al igual que en el recinto penal anterior, no cuenta con acceso a la biblioteca ni a actividades de reinserción, permaneciendo aislado en la celda durante 21 horas al día.

En octubre de 2019 fue visitado por el Departamento de Derechos Huma-

nos del Colegio Médico ⁶⁰. En el informe determinaron que existe un grave impacto por las condiciones de aislamiento penitenciario sobre el derecho a la salud, la vida y la integridad. En ese sentido, el organismo establece que el Sr. Z:

Sufre diversas reacciones psicológicas consistentes con experiencias tanto actuales como pasadas de situación de aislamiento solitario. Destacan fenómenos de la esfera Ansiosa (Hiperactivación y expectación ansiosa, hiperalerta, hiperestesia auditiva, alteración de ciclos vitales, tensión interna), afectiva (tristeza, embotamiento afectivo, pérdida de interés vital), ira (emociones de rabia, pérdida subjetiva de control, irritabilidad), perceptiva (hiperestesia auditiva) y del pensamiento (rumiación, cavilaciones, expresiones persecutorias y de control). [...] Se encuentra en un proceso reactivo de situaciones mantenidas de estrés. En etapa posterior a situaciones de mayor estrés, situaciones de tortura psicológica y trato humillante, degradante y confinamiento solitario. En la actual situación en que mantiene experiencias de aislamiento y segregación que impiden la recuperación de secuelas traumáticas. [...] Tanto el aislamiento persistente, dolor físico y problemas de sueño, aumentan sintomatología psicológica emocional, contribuyen a sus preocupaciones ansiosas y previenen su recuperación.

A modo de conclusiones, recomendaciones y comentarios finales refieren que:

[...] 3. En el examen de los antecedentes y situación de salud constatados en el Sr. Z, los que han sido consignados en el presente informe, **hay hallazgos que demuestran que [...] su actual situación de reclusión en Chile, son Muy Consistentes y Concordantes con la definición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes reconocida a nivel internacional.**

4. En base a las normativas internacionales de Derechos Humanos, así como los hallazgos de la situación de salud del Sr. Z descritos en el presente informe, **es urgente modificar las condiciones de régimen de aislamiento a que es sometido y se debe cumplir con las condiciones que permitan cumplir con la pena a que es sometido sin vulnerar sus**

⁶⁰. Colegio Médico de Chile (2019). Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile. Informe médico en el marco del Protocolo de Estambul y las Reglas Mandela. Santiago.

Derechos fundamentales.

5. A partir de los hallazgos del presente informe sobre regímenes penitenciarios, en especial en la Unidad Especial de Alta Seguridad, se debe establecer que ninguna persona debe ser sometida a regímenes de aislamiento, dado los demostrados efectos dañinos sobre su salud física y mental, así como la vulneración de Derechos fundamentales que representan estas medidas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) también visitó al recluso en octubre del año 2019, indicando en su informe ⁶¹ que:

De acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en cárceles y la amplia documentación técnica revisada, **el aislamiento prolongado al que se encuentra sometido el Sr. Z lo expondría a un considerable deterioro de su salud física y mental, atendido que se encuentra por debajo de los estándares internacionales fijados para estos casos.**

En segunda visita, de fecha 20 de agosto de 2020 el INDH ⁶² concluye lo siguiente:

El régimen de aislamiento prolongado en que se encuentra, excede los límites permitidos por el ordenamiento constitucional y por el derecho internacional de los derechos humanos, en materia de trato digno a las personas privadas de libertad. La situación en que se encuentra configura una **vulneración grave a su derecho humano a la integridad personal, que acuerdo a los estándares establecidos tanto por el sistema universal de protección de derechos humanos como por el sistema interamericano en materia de aislamiento penitenciario** -incorporados en Informe de fecha 18 de octubre 2019, y en anexo al presente-, **puede llegar a ser constitutiva de tortura.**

⁶¹. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019). Informe condiciones internas en establecimientos penitenciarios. Unidad Especial de Alta Seguridad. Módulo de Máxima Seguridad del 18 de octubre de 2019.

⁶². Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020). Informe condiciones internas en establecimientos penitenciarios. Unidad Especial de Alta Seguridad. Módulo de Máxima Seguridad del 20 agosto de 2020.

CONCLUSIONES

El aislamiento solitario prolongado es una realidad no muy visibilizada en el ámbito penitenciario chileno, pero que afecta a un número importante de personas privadas de libertad en las Secciones de Máxima Seguridad de diversos centros diseminados a lo largo del país. Este se suele confundir con el aislamiento como sanción. Los datos obtenidos nos revelan que las personas en aislamiento prolongado permanecen en un régimen excepcional de privaciones por largos periodos de tiempo, con pocas garantías procesales.

El intenso régimen de control y vigilancia, que consiste en la incomunicación prolongada, la falta de actividades, la privación de estímulos y de contacto humano, tienen serias consecuencias en la salud y la vida social de las personas privadas de libertad sometidas a este régimen. En las cárceles chilenas, durante 2021, afectaba a 247 personas privadas de libertad que habían estado una media de 224 días en aislamiento, existiendo reclusos que llevaban 1.747 días en aislamiento: 125 veces más de lo recomendado por los estándares internacionales.

A este régimen especial de restricciones con frecuencia se unen otras condiciones precarias de las celdas como luz las 24 horas del día, presencia de insectos, ausencia de agua, largos períodos de ayuno, hostigamiento permanente para incrementar las sanciones, entre otras, que según los órganos de tratados en la materia, podrían ser constitutivos de torturas, malos tratos o tratos inhumanos o degradantes.

Si bien este informe es un primer acercamiento a la realidad sobre el tema, sería deseable que se aborden en futuras investigaciones aspectos prácticos relativos a la infraestructura, el acceso a contactos humanos significativos, el acceso a libros y revistas, el acceso a visitas médicas periódicas, las condiciones de alimentación e higiénicas, entre otras.

Por otra parte, las condiciones propias del aislamiento suponen una oportu-

tunidad para inflingir deliberadamente malos tratos, por lo tanto es fundamental que los organismos estatales dedicados al monitoreo y a la detección y prevención de torturas y malos tratos, realicen inspecciones específicas en estas secciones teniendo en cuenta los estándares en la materia mencionados.

Si bien el aislamiento es perjudicial para todas las personas reclusas, las reclusas, incluidas las mujeres transgénero, pueden ser especialmente vulnerables a los daños del aislamiento. Aunque en este informe no se recogen datos por las razones explicadas más arriba es importante señalar que estos daños no tienen ninguna justificación. La reclusión en régimen de aislamiento no sólo es devastadora para las mujeres, sino que también perjudica a sus hijos e hijas y puede socavar la rehabilitación y la capacidad de las mujeres para volver a la comunidad como ciudadanas productivas.

El aislamiento prolongado tiene efectos catastróficos en las personas con sufrimiento psicosocial o discapacidad y agrava la precariedad de vida en las personas adultas mayores, por lo que debería estar proscrito.

El personal sanitario debería estar atento a la situación en las que las personas privadas de libertad sean sometidas a aislamiento, proporcionando una asistencia constante y un tratamiento médico necesario adecuado.

La facultad de crear un régimen especial en función de las características de las personas privadas de libertad debe respetar la Constitución y los tratados internacionales. Por lo tanto, la actividad penitenciaria debe someterse, entre otros, al artículo 19 de la Constitución de la República, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y a los estándares internacionales establecidos en la materia por los Convenios internacionales.

La potestad de auto disposición de la administración está limitada por los principios de la jerarquía normativa, interdicción de la arbitrariedad y de sometimiento pleno a la ley y al derecho. La actual regulación por medio de Resoluciones Exentas y la falta de una legislación que lo preceptúa en consonancia con los estándares internacionales, junto con la ausencia de un control judicial sobre este régimen, están permitiendo situaciones de vulneración de derechos de las personas privadas de libertad sometidas a este régimen.

Dicho lo anterior, es necesario y urgente la aprobación de una ley de ejecución penitenciaria que recoja una concepción moderna de la relación jurídico-penitenciaria, donde se respete el principio de legalidad, el reconoci-

miento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se especialice el control judicial y se reformule el significado de la pena privativa de libertad en orden a enfocar los fines hacia el desistimiento y no el sufrimiento.

Se debe poner fin al aislamiento prolongado en la regulación actual y establecer serias medidas de salvaguardia y control a cualquier decisión que pudiera prolongar el mismo para que en todo momento se cumplan los estándares internacionales de derechos humanos establecidos para la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Agamben, G. (1998). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida* (primera edición ed.). (A. Gimeno, Trad.) Pre-textos.

Alonso Merino, A. (2021). *Tesis doctoral: Disciplina, obediencia y sumisión en el régimen disciplinario de las cárceles de mujeres: el castigo dentro del castigo.* Facultad de Derechos. Universidad de Buenos Aires.

Asociación para la Prevención de la Tortura (s.f). *Confinamiento solitario.*

Publicado en página web de la APT:

<https://www.ap.t.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/seguridad-orden-y-disciplina/confinamiento>

Campos, R. (2013). La construcción del sujeto peligroso en España (1880-1936). El papel de la psiquiatría y la criminología. *Asclepio*, 65(2).

Clemmer, D. (1958). *The prison community* . Nueva York: Rinehart & Winston.

Colegio Médico de Chile. (2019). Informe Médico en el marco del Protocolo de Estambul y las Reglas Mandela

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). Comunicado de Prensa 39/08 "Relatoría sobre Derechos de Personas Privadas de Libertad concluye visita a Chile".

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 105. 3 de julio de 2017.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.* 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

Comité para la Prevención de la Tortura [CPT]. (2020). *Primer Informe Anual*.
Obtenido de
<https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2021/09/74830-INFORME-ANUAL-CPT-INTE-web-INDH.pdf>

Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura. (2016). *El aislamiento penitenciario en Cataluña desde una mirada de defensa de los derechos humanos*. Coordinadora Catalana para la Prevención y Denuncia de la Tortura.

Foucault, M. (2002 [1975]). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.

Frankel, E. (2017). Crime Treatment in New Jersey 1668-1934. En G. Sykes, *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*. Siglo XXI.

Fundación Latinoamericana de Estudios Penitenciarios. (S.f).
#NoAlConfinamientoSolitario.

Gendarmería de Chile (2016). *Antecedentes históricos y legales sobre el origen institucional*. Disponible en:
https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/escuela/Gendarmeria_Chile_105.pdf

Hane, C. (2003). Mental health issues in long-term solitary and 'Supermax' confinement. *Crime & delinquency*, 49(1), 124-156.

Horvitz Lennon, M. I. (2018). La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza? *Política criminal*, 13(26).

Huerta, H. (2013). "Nuevo estándar internacional: Chile registra baja histórica en uso de celdas de aislamiento". Radio Universidad de Chile, 16 de noviembre de 2013. Disponible:
<https://radio.uchile.cl/2013/11/16/chile-registra-baja-historica-en-uso-de-celdas-de-aislamiento/> [Acceso 01 de agosto de 2019]

Informe del INDH de condiciones de habitabilidad en establecimiento penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad cárcel de Máxima Seguridad, RIT: 21166-2020 (7° Juzgado de Garantía de Santiago 9 de abril de 2021).

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2017). *Informe de condiciones carcelarias 2016-2017*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/UEAS%20%20Santiago.pdf?sequence=42&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2018). *Estudio de las condiciones carcelarias. Informe de observación C.P de Arica*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1704/CP%20Arica.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2018). *Estudio de las condiciones carcelarias. Informe de observación C.P. de Valdivia*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1704/CP%20Valdivia.pdf?sequence=28&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH] (2018). *Estudio de las condiciones carcelarias. Informe de observación C.P. de Antofagasta*. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1704/CCP%20Antofagasta.pdf?sequence=11&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH]. (2020). *Informe de condiciones de habitabilidad en establecimiento penitenciario Unidad Especial de Alta Seguridad cárcel de Máxima Seguridad*.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2018). *Estudio de la Condiciones Carcelarias en Chile 2014-2015*.

Jara, P. and Olivares, F. (2018). *El aislamiento solitario en las cárceles chilenas: una mirada crítica*. [online] Repositorio.uchile.cl. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153570/El-aislamiento-solitario-en-las-c%C3%A1rceles-chilenas-una-mirada-cr%C3%ADtica.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Acceso 15 de Agosto de 2019]

Lizama, F. (2012). *“Cárcel Penitenciaría de Santiago: Los motivos de su construcción y el fracaso en sus primeros años de aplicación (1826-1860)”*. Santiago, Chile. Disponible en <http://bibliotecadigital.academia.cl/handle/123456789/744> [Acceso el 10 de Agosto de 2019]

Memoria Chilena. Castigos físicos e infamantes. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92674.html> [Acceso el 20 de junio de 2019]

Naciones Unidas. (2011). *Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.

Naciones Unidas. Comité contra la Tortura [CAT]. (2009). *Observaciones finales. Chile. 23 de junio de 2009*.

Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. (2018). *Observaciones finales Chile. Chile. 28 de agosto de 2018*.

Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura [SPT]. (2016). *Informe de Visita Chile. CAT/OP/CHL/1*

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul)*. Obtenido de:
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

Prado, C. (2013). "La cuestión del trabajo penitenciario frente al cambio de paradigma. Conflictos y desafíos de su aplicación, tras el debilitamiento del ideal de "resocializador" y en el contexto del "postfordismo". El caso de Cataluña". Universitat de Barcelona.

Shalev, S. (2008). *Libro de referencia sobre el aislamiento solitario*. (A. Pizarro Sotomayor, Trad.) Oxford: Centre for Criminology.

Shalev, Sharon (2009). *Supermax. Controlling risk through solitary confinement*. Willan Publishing.

Stroppa, R. (2021). El aislamiento penitenciario: de la espacio religiosa a la secularización inocuidadora. *Revista Delito y Sociedad*, 30(51), 126-153.

Sykes, G. (2017). *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*. Argentina: XXI editores.

Vera, R. (1890). La celda solitaria y la cárcel de Santiago. *Estudios jurídicos*. doi:
https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/331/celda_solitaria.pdf?sequence=1

Wheeler, S. (2007). *Socialization in correctional communities* (Vol. 16). British Psychological Review.

Zaffaroni, E. (1993). *“El poder punitivo del estado: criminología crítica y contrato social”*. Buenos Aires: Editorial judis.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n°4, párr. 187.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n°35, párr. 51, 90 y 91.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C n°69, párr. 83.

Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre del 2004, párr. 126

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C n°150, párr. 94.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n°241, párr. 41.

Corte IDH. J vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n°275, párr. 376.

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C n°319, párr. 159.

Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 86.

Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 194.

NORMATIVA CHILENA

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto 528 de 22 /05/1998. Chile. 1998. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=123280>

Gendarmería de Chile (2009). Resolución Exenta N°6.506, del 28 de diciembre 2009, del Director Nacional de Gendarmería de Chile que “Aprueba el Manual de régimen interno de la Unidad Especial de Alta Seguridad (UEAS)”.

